

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Doune Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
.....	Por seis meses.....	30
.....	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22 50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirá con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS (sin fecha), á la una y veintidos minutos de la mañana; recibido el 30 de Agosto á las seis y cincuenta minutos de la tarde.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama:

«BERLIN 29 de Agosto.—Oficial.—Segun las últimas noticias, los Generales Frossard y Bounbaki están heridos.—Cuartel general 28.—Ayer ha tenido lugar en Bussank un combate victorioso entre el tercer regimiento de caballería sajona, un escuadrón del regimiento núm. 38 de hulanos y la batería Zivinder contra seis escuadrones de cazadores. El Comandante francés ha sido herido y hecho prisionero.»

PARÍS 30 de Agosto, á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde; recibido á las nueve de la noche.—El Embajador de España á S. E. el Ministro de Estado.—Madrid:

«La sesion del Cuerpo legislativo ha sido muy breve y sin interés.—Se ha votado el proyecto de ley para que el Gobierno se apropie, por el precio en que estaban contratadas, las armas construidas en Francia por cuenta de los Gobiernos extranjeros. No se ha comunicado ninguna noticia oficial, y merecen poco crédito algunas que circulan.»

Extracto del Diario oficial del Imperio del 25 de Agosto de 1870.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Notificación del bloqueo de las costas de la Confederación de la Alemania del Norte en el Báltico.

«Nos el abajo firmado, Vicealmirante, Senador, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de S. M. el Emperador de los franceses en el Mar Báltico;

Visto el estado de guerra existente entre Francia y Prusia y los Estados de la Confederación de la Alemania del Norte; obrando en virtud de los poderes que nos están concedidos,

Declaramos:

Que á contar desde el 15 de Agosto de 1870, los puertos, ensenadas, radas, calas &c. &c., comprendidos entre los 53° 25' y 53° 33' de latitud N., y los 7° 6' y 18° 33' de longitud E. (meridiano de París), serán considerados en estado de bloqueo efectivo por las fuerzas navales de nuestro mando, y que los buques amigos ó neutrales tendrán un término de 40 días para terminar sus cargamentos y salir de los puntos bloqueados.

Se procederá contra todo buque que tratase de violar este bloqueo, conforme á las leyes internacionales y los tratados en vigor con las Potencias neutrales.

A bordo de la *Surveillante*, fragata acorazada de S. M. el Emperador de los franceses.

Grand Belt 13 de Agosto de 1870.—El Vicealmirante, Senador, Comandante en Jefe de la escuadra acorazada del Norte.—L. S.—(Firmado).—C. Bouët-Willameuz.»

Seccion de Asuntos judiciales.

El Representante de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Pignol, natural de Mataró, dejando una fortuna de treinta y siete mil y pico de pesos, que existen depositados en el Banco de Londres y Río de la Plata de aquella ciudad á disposicion de las personas que acrediten su legítimo derecho á la citada herencia.

Segun comunica el Vicecónsul de España en Saint Nazaire, el día 22 del presente mes falleció en aquel puerto el súbdito español D. Vicente Adam, natural del Grao de Valencia, que procedente de Panamá regresaba á España á bordo del vapor trasatlántico *Louisiane*; habiéndose inventariado todos los efectos en ropas y metálico que se hallaron en su equipaje, que podrán acudir á reclamar ante dicho Viceconsulado los que se consideren con arreglo á la ley herederos del difunto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes recibidos en este Ministerio resulta que la faccion del cabecilla Ugarte se dirigia ayer hácia la Amezcuá, perseguida por varias columnas.

En la provincia de Navarra no ocurría novedad, si se exceptúa la marcha de algunos paisanos de los pueblos limítrofes á la provincia de Alava á unirse á la faccion Ugarte.

La única partida que vagaba por la sierra de Santiago quedó ántes de ayer disuelta por fuerza de Carabineros, cogiéndole 23 prisioneros, un carro de fusiles, varias armas, cananás y municiones.

En Azpeitia se levantó ántes de anoche una faccion como de 100 hombres, mandada por Amilivia, de Zaráuz; pero activamente perseguida por las tropas, se habian vuelto ya á sus casas la mayor parte de los mozos que la componian.

En la estación de Izarra se presentó ántes de anoche una pequeña partida que se apoderó del dinero de la Caja, un aparato telegráfico, rompiendo otro y cortando los hilos.

Alguno que otro grupo más vaga por dichas provincias, pero huyendo de las fuerzas que los persiguen.
 En el resto de la Península completa tranquilidad.

RECTIFICACION.

Segun partes recibidos en este Ministerio despues de publicado el del lunes, resulta que el Gobernador civil de Vizcaya atacó á los rebeldes de Zornoza el 28 con la columna de cazadores y carabineros que salió con él de Bilbao.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 86 pesetas 11 céntimos que, bajo el núm. 46 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Velayos en equivalencia de las alcabalas que percibia en el lugar de su nombre, perteneciente á la provincia de Avila.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio despachada en 31 de Marzo de 1656 por el Sr. D. Felipe IV, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar otra su real cédula de 9 de Octubre de 1655, por la que vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Velayos las alcabalas del mismo en empeño al quitar y con jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas en 52.269 mrs. de renta en cada año, cuyo principal, á razon de 38.000 el millar, importó 1.986.222 mrs., de los que descontados 1.043.380 mrs. por razon de situados, restaron 940.842 mrs., que ingresaron en las arcas del Tesoro, librándose la oportuna carta de pago en 30 de Octubre del propio año de 1655, que literal se inserta en el mencionado privilegio:

Vista una real cédula expedida por el Sr. D. Felipe V en 1.º de Abril de 1710, por la que se hace constar tuvo á bien confirmar al lugar de Velayos en la propiedad y goce de sus alcabalas, declarándolas á la vez exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Vista una certificacion librada por la Administracion económica de la provincia de Avila en 24 de Enero del año corriente, por la que, y con referencia á las cuentas que por el concepto de que se trata se llevaron al Ayuntamiento participe en los años del quinquenio de 1840 á 1844, se hace constar le correspondió percibir en el año comun del mismo la renta importante 421 rs. 12 cénts., de los que, deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, restaban 36 escudos 600 milésimas, ó sean un escudo 561 milésimas de diferencia en contra del participe:

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á no aparecer indemnizado el Ayuntamiento de Velayos del precio en que adquirió las mencionadas alcabalas:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la renta que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision de las cargas de justicia, la manera y forma de llevarla á efecto y la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los participes en dichas cargas:

Vistos el decreto de 30 de Junio del año último sometiendo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos referentes á las enunciadas cargas, y el de 20 de Julio siguiente, por el que se cometieron á esa Junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento:

Considerando que por el mérito que ofrecen los documentos ántes reseñados resulta debidamente justificado que el Ayuntamiento de Velayos adquirió á título esencialmente oneroso las alcabalas del lugar de su nombre, pagando y entregando en efectivo en las arcas del Tesoro el precio de su crecimiento:

Considerando que no habiéndosele devuelto el precio de egresion ni indemnizádosele en ninguna otra forma por el Estado, es incontestable el derecho que le asiste á percibir de este último la renta que en equivalencia del producto de las mencionadas alcabalas le corresponde percibir, con arreglo á lo determinado por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando, por último, que la diferencia de menos que segun lo ántes expuesto aparece en la renta consignada en presupuestos no ha sido reclamada por el Ayuntamiento participe, y además es insignificante para producir la alteracion de la cifra;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo manifestado por V. I., referente á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 19 del actual para la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, se ha servido disponer se anuncie y celebre una segunda subasta para dicha adquisicion bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial del 21 de Julio próximo pasado, con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo marcado en el mismo pliego; cuya subasta deberá celebrarse á los 10 días justos de publicado el anuncio en la GACETA, ó sea el dia 9 de Setiembre próximo, á la una de su tarde.

De orden de S. A. lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Cándido Heredero y D. Pedro Pindado, demandante, y de la otra el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licenciado D. Julian Santana Lopez, representando á D. Ramon Pajares, como coadyuvante de aquella, sobre que se revoque la real orden de 6 de Junio de 1867, que declaró á favor de este el dominio útil de ciertas fincas:

Resultando que rematadas las tierras que en la villa de Mingorria pertenecieron al Cabildo catedral de Avila á favor de D. Cándido Heredero y D. Pedro Pindado en el mes de Abril de 1856, dentro de él acudió D. Ramon Pajares pidiéndose se suspendiesen los efectos del remate por considerarse con derecho á la redencion del arriendo de dicha heredad, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Setiembre de 1856; y acordado así, expuso en 30 del mismo que era arrendatario de ellas y pagaba la renta anual de 22 fanegas de trigo y 12 de cebada: que anteriormente las habian llevado en arriendo sin interrupcion desde ántes del año de 1800 sus predecesores y parientes Jacinto Pindado y Diego Alvarez, y por lo tanto que se acordase la redencion en su favor en nueve años y 10 plazos, para lo cual acompañó una informacion de testigos aprobada por el Alcalde de Mingorria, practicada con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, del Administrador del Cabildo de Avila y del Sindico, en la que tres testigos aseguran la certeza de lo expuesto, añadiendo que desde aquella época hasta entónces ninguna persona extraña á la familia las habia disfrutado:

Resultando que no creyéndose bien comprobado su derecho, se elevó el expediente á la Administracion para que se instruyese cumplidamente; y verificado, aparece de él que en 16 de Julio de 1791 el Cabildo catedral de Avila arrendó las tierras referidas (que constan en la relacion jurada que acompaña Pajares) á D. Diego Alvarez por renta en cada año de 22 fanegas de trigo y 12 de cebada, y que este arriendo continuó hasta 12 de Agosto de 1830, en que falleció: que despues su viuda Segunda Rivote y Pajares, casada en segundas nupcias con Eugenio Jimenez, las llevó en colonia hasta 1833, que se arrendaron á Jacinto Pindado y su mujer Segunda Alvarez, por cuatro años é igual renta, segun escritura de 7 de Enero de dicho año, disfrutándolas en tal concepto hasta 1.º de Febrero de 1848, que las tomó por la misma renta y término de dos años Ramon Pajares, á quien se renovó este arriendo por seis años más en 3 de Marzo de 1855, de suerte que continuaba en él cuando tuvo lugar el remate: que segun los recibos presentados desde el año de 1849 al 1855 inclusive, pagó este la renta de dichas fincas al recaudador del Cabildo y Comisionado de Ventas; y por las partidas sacramentales y árbol genealógico que adujo se encontraba dentro del décimo grado con Diego Alvarez y Jacinto Pindado; y por último, por certificaciones expedidas por el Archivero de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, del Secretario capitular del Cabildo de Avila y del Municipio de Mingorria, que desde 1791 en que se otorgó la ya referida escritura á Diego Alvarez vino pagando la renta hasta 1833, y desde esta época á 1848 Jacinto Pindado, y de aquí á 1855, en que se incautó el Estado de las fincas, Ramon Pajares, consignándose en los repartimientos de contribuciones correspondientes á 1855 y 1856 que dicha heredad de tierras fué cargada respectivamente con la cuota de 115 rs. 83 céntimos y 116/63 que satisfizo este:

Resultando que oidos el Cabildo catedral, la Administracion principal y el Promotor fiscal de Hacienda, aquel nada expuso y estos juzgaron perfectamente comprobada la colonia

desde 1790 á 1833, por lo cual, previa capitalizacion de la renta en 968 rs. 63 céntimos anuales, se elevó el expediente á la Superioridad por su resolucion; y que en este estado las cosas, D. Cándido Heredero y D. Pedro Pindado en 24 de Marzo de 1864 acudieron á la Direccion exponiendo que demostrarían que no asistía derecho al dominio útil á los que le habian intentado, para lo cual pedian un término suficiente; y concedido que les fué, manifestaron en 8 de Mayo siguiente que fueron rematantes de dichas tierras en Abril de 1836, ántes que se promulgase la ley de 11 de Julio del mismo año: que desde 1848, en que cesó Jacinto Pindado de ser arrendatario de ellas por no poder pagar los atrasos devengados, entró en su lugar Ramon Pajares, que las poseia, no por sucesion directa de familia de padres á hijos, ni de parientes por riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado, como lo prescribia el art. 1.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, sino por concesion que le habia hecho el Cabildo sin consideracion á que fuese ó no de la familia, y que en el mismo concepto habia sido nombrado aquel: que desde 1830, en que falleció Alvarez, quedó interrumpida de hecho y de derecho la posesion del arriendo por no haber sucedido en él la familia de este en la forma que prevenia la instruccion de 11 de Julio del año citado para llevar á efecto la ley expedida en la misma fecha: que no se podia poner en duda que los exponeentes eran preferidos á todos como rematantes con antelacion á la ley de desamortizacion, concurriendo además en Pindado la circunstancia de pariente en cuarto grado de consanguinidad con Diego Alvarez; y que no teniendo ninguno Pajares, que se declarase sin valor el derecho familiar y llevase á puro y debido efecto el remate indicado, otorgándoles la correspondiente escritura para que pudiesen entrar en posesion de las tierras, respecto á que el derecho de sucesion que se alegaba estaba del todo interrumpido, sin embargo de considerarse tambien el Pedro Pindado más acreedor por este concepto que aquel, atendida su proximidad de parentesco con Alvarez, poseedor de las fincas en cuestion ántes del año de 1800:

Resultando que con la anterior exposicion acompañaron varias partidas sacramentales y un árbol genealógico, resultando de unas y otro que el rematante Pedro Pindado se halla en cuarto grado de consanguinidad con Diego Alvarez, llevador de dichas fincas desde la época indicada, y una informacion de testigos practicada con citacion fiscal y aprobada en 6 de Julio de 1864 por el Juez de primera instancia de Avila, en la cual cinco testigos aseguran de ciencia cierta que el Alvarez y su mujer llevaron el arriendo desde ántes de 1800 á 1833, segun se ha referido: que desde esta fecha las llevó Jacinto Pindado, no por la cualidad de pariente de aquel, sino por nombramiento particular del Cabildo, y desde 1848 Ramon Pajares; y por último, que desde 1830 quedó interrumpido el derecho familiar porque no se habia continuado el arriendo por riguroso orden de sucesion como ordenaban las leyes:

Resultando que cotejados los documentos expresados, se elevó el expediente á la Junta superior de Ventas, la cual en 23 de Junio de 1865 por mayoría de votos, y de conformidad con la Asesoría general, desestimó la solicitud de Ramon Pajares, fundada en que el arriendo habia sufrido interrupcion desde 1833; pues que si bien Segunda Rivote llevó en renta dichas tierras en concepto de curadora de sus hijos desde el fallecimiento de su marido, ninguno de ellos habia sucedido en él, sino un pariente lateral, por lo cual se mandó dar y dió posesion á Heredero y Pindado como rematantes de aquellas tierras; y en 24 de Julio de 1865 Pajares se alzó de la anterior resolucion para ante el Ministro de Hacienda, quien por real orden de 6 de Junio de 1867, de conformidad con las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia y del Consejo de Estado en pleno, revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, y declaró á favor del reclamante el dominio útil que solicitaba, conforme á lo consultado por las expresadas Secciones en 20 de Marzo del año próximo pasado, y por otra de 14 de Junio siguiente se le mandó dar posesion de las fincas de que se trata:

Resultando que en 18 de Octubre del mismo año el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representacion de D. Cándido Heredero y D. Pedro Pindado, propuso demanda, que amplió en 2 de Junio, solicitando en ámbos escritos que la Sala se sirviese dejar sin efecto la citada real orden de 6 de Junio, y declarar que las tierras en cuestion corresponden á los que las remataron en Abril de 1836 en el concepto en el que se verificó el remate, para lo cual alegó los siguientes fundamentos de derecho: que habian celebrado el remate con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1836: que el derecho de familia fué interrumpido desde 1830, que falleció Diego Alvarez, y no fué esta la causa del arriendo de Pajares: que las leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales, de cualquiera clase que sean, no tienen efecto retroactivo, y que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 en que se fundan todas las consultas que apoyan á Pajares, dadas cuatro años despues del remate, no era lícito en términos de derecho aplicarlas á este, efectuado con tanta anticipacion: que la ley exigía que no hubiesen salido los bienes de la familia, y la real orden declaraba que la viuda pertenecía á ella y era posterior al arrendamiento: que la única razon que se daba para determinar que hubo interrupcion en el arriendo por parte de la familia era que la viuda de Alvarez, que siguió en él, sería como curadora de los hijos menores de este: que siendo así, en 1830 pasó á segundas nupcias, perdió la curaduría, continuó el arriendo hasta 1833, no sucedió en él ninguno de los hijos, y hubo interrupcion desde 31 de Diciembre de 1830 en que casó segunda vez, perdiendo la curaduría segun las leyes 4.ª, 3.ª y 6.ª, tit. 16, Partida 6.ª, hasta 1833 en que dejó de llevar las tierras; de manera que aun suponiendo que la real orden aclaratoria de la ley tuviese efecto retroactivo, no podia aplicarse al caso actual, porque no se trataba de la viuda tutora ni de la simple viuda de Alvarez, sino de la que dejando la viudez pasó á ser mujer legítima de Eugenio Jimenez: que en caso de duda, aunque no creia existiese, siendo parientes del último llevador Pajares y Pindado, este debia ser preferido por equidad y aun por estricta justicia: primero, porque era más próximo pariente de Alvarez: segundo, porque remató las tierras de buena fé y pagó los plazos vencidos; y tercero, porque estaba en quieta y pacífica posesion cuando se dictó la real orden reclamada, en la que entró sin contradiccion ninguna, procediendo de título oneroso en pública licitacion:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que

se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que, segun lo establecido por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836, deben considerarse como censos los arrendamientos anteriores á 1800 que no excediendo en su origen ó en el año último de 1.100 rs. habian estado desde la citada época en poder de una misma familia; y realizándose todas estas circunstancias en el caso presente, debia considerarse así el arriendo de Pajares, reconociéndole el derecho á redimir: que nada habia más erróneo que la interpretacion dada á la real orden de 24 de Diciembre de 1860, porque rectamente entendida constituia el segundo y muy principal apoyo de la disposicion reclamada, pues que la ley de 27 de Febrero habia exigido la continuacion de la colonia en una misma familia; pero no habia fijado los límites del parentesco que daba derecho á pedir el dominio útil, ni definido si la viuda de un poseedor que sucediese en aquella debia considerarse ó no como pariente; y la de 24 de Diciembre vino á declarar ámbas cosas, estableciendo por una parte el derecho, no ya de los sucesores en línea recta, sino los de los colaterales hasta el décimo grado, y por otra que habiendo hijos, á la esposa viuda se la considerase como pariente, y en el tiempo de su posesion no se hubiese esta por interrumpida: que el principio de no retroactividad de las leyes no se referia á las disposiciones simplemente aclaratorias, y por consiguiente no habia derecho á invocarlo, aun cuando la citada real orden, que tiene indisputablemente este carácter, hubiese sido la principal aplicada: que en el caso presente no se trata de la adquisicion de un vínculo al que dé mejor derecho la proximidad de parentesco con el fundador: que la buena fé con que concurrieron al remate los demandantes era incapaz de perjudicar al derecho adquirido por el que entonces poseia la colonia, origen segun la ley de ese mismo derecho; y que la posesion que invocaban no era la que aqui podia tener significacion ni valor, porque la que se les dió fué á consecuencia del acuerdo de la Junta superior de Ventas, acuerdo sujeto á lo que se resolviese en la alzada, é incapaz por lo tanto de producir definitivamente derecho alguno y posesion en que cesaron tan luego como fué derogado dicho acuerdo entrando en ella Pajares:

Resultando que el Licenciado D. Julian Santana Lopez, representando á D. Ramon Pajares en concepto de coadyuvante de la Administracion, formuló igual pretension que esta, fundándose en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836, en la regla 1.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, en el art. 231 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, en la jurisprudencia del Consejo de Estado, establecida por los reales decretos-sentencias de 18 de Junio de 1864 y 3 de Noviembre del mismo año, insertas en las GACETAS de 20 de Julio y 23 de Diciembre; en que las razones alegadas por los demandantes sobre proximidad de grado, buena fé, posesion y adquisicion á título oneroso eran impertinentes; y por último, en que Pajares, como pariente dentro del décimo grado de Diego Alvarez, llevador de las tierras en cuestion, cuya familia habia venido sucediendo sin interrupcion la colonia de ellas, tenia mejor derecho que otro alguno para la redencion del dominio, y estaba comprendido en las leyes citadas sobre desamortizacion, interpretadas y explicadas por otras posteriores, y especialmente por la real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1836 se declaran como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800 que no excediendo de 1.100 rs. en su origen ó en el año último hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860, al declarar que por una misma familia se entiende, no sólo á los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado, y que la retencion de la colonia por la viuda, ántes de que uno de los hijos adquiriera aquella, no interrumpe el derecho, es interpretativa de la citada ley de 27 de Febrero de 1836, y su disposicion debe retrotraerse á la fecha de la ley que aclara para que esta sea aplicada en su verdadero espíritu á los casos que ocurran como el presente:

Considerando que, segun esto, se comprende bien que el espíritu de la ley es, no sólo dar derecho dentro de la misma familia á la viuda del arrendatario para retencion de la colonia ántes de que uno de sus hijos la adquiriera, sino tambien para que si estos no la piden ó no la obtienen, no por esto se interrumpa la sucesion de los demás parientes por el orden riguroso con que la pretenden, puesto que ya se declara que no es necesaria la sucesion directa de padres á hijos:

Considerando que D. Ramon Pajares, pariente dentro del décimo grado de Diego y Segunda Alvarez, últimos llevadores de las tierras, ha sucedido en esta colonia por la continuidad de la viuda del primero, sin que ninguno de sus hijos la haya reclamado, como tampoco otro pariente alguno que por riguroso orden de sucesion debiera ser preferido, y que se hallaba en posesion de la misma al tiempo de publicarse las leyes desamortizadoras:

Y considerando que el remate que se hizo de las propias tierras á favor de los demandantes, cuando ya regia la del 27 de Febrero de 1836, no les da ningun derecho para oponerse á que la reclamacion interpuesta con arreglo á sus disposiciones por el arrendatario en tiempo y forma con todas las condiciones que se requieren haya sido debidamente atendida, y que hoy no puede ser objeto de este juicio la deducion de mejor derecho, que aquellos fundan en su preferente parentesco, por no haberlo sido de la via gubernativa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion, declarando firme y subsistente la real orden reclamada de 6 de Junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de

la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Marzo de 1870.— Licenciado Manuel Aragonés Gil.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Junio próximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (4).

CLASIFICACIONES.

D. Facundo Cortadellas, clasificado con el haber anual de 1.100 escudos, mitad del sueldo de 2.200 que sirve de regulador, y 24 años, 11 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 11 de Setiembre último 22 años, 5 meses y 12 dias, y se le abonaron segun orden de S. A. el Regente del Reino de 27 de Mayo último, como Auxiliar de la Comision de Códigos, 2 años, 6 meses y 3 dias.

D. José María Heredia y Godino, clasificado con el haber anual de 1.800 escudos, tres quintas partes de 3.000 que sirven de regulador, y 33 años, 5 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 8 meses y 26 dias; Vocal del Consejo provincial de Huesca 4 meses y 22 dias; Vicepresidente de dicho Consejo un año, 6 meses y 27 dias; Juez de primera instancia de término 6 años, 6 meses y 16 dias; Magistrado de la Audiencia de Burgos 2 años, 4 meses y 4 dias; en igual cargo en Barcelona 13 años, 10 meses y 17 dias, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Victor Sanchez de Toledo y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 2.400 escudos, tres quintas partes de 4.000 que sirven de regulador, y 34 años, 2 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares un año, 8 meses y 19 dias; Depositario de Rentas del partido de Infantes, no se le abona este servicio por no haberle desempeñado; Oficial interino de la Contaduría de Rentas de Aragon, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Secretario interino de la Intendencia de Aragon, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas de Barcelona 11 meses y 22 dias; Oficial tercero segundo de la misma 6 años, 11 meses y 29 dias; Secretario de la Intendencia de Barcelona un año, 11 meses y 13 dias; agregado á la Contaduría general de Valores 8 meses y 22 dias; Oficial cuarto de la clase de cuartos de la misma 2 años y 3 dias; Oficial tercero 4 meses y 12 dias; Oficial cuarto de la Secretaria de Hacienda 7 meses y 20 dias; Oficial primero de la Direccion general de Contabilidad del Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, un mes y 21 dias; Jefe de Negociado de la expresada Direccion un año y 3 dias; confirmado en el expresado destino un año, 4 meses y un día; Interventor de la Ordenacion general de Pagos de dicho Ministerio 10 meses y 22 dias; Ordenador general de Pagos del mismo 10 meses y 15 dias; confirmado en dicho destino 2 años, 5 meses y 10 dias; en el mismo destino con aumento de sueldo 10 años, un mes y 12 dias.

D. Tomás Garcia Saez, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad del sueldo de 600 que sirve de regulador, y 20 años, 11 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años, 6 meses y 19 dias; Pagador de Obras públicas de la provincia de Córdoba 7 años y 5 dias; en igual destino en Jaen 4 meses; en el propio destino en Palma 3 años y 23 dias.

D. Andrés Perez Minguella, clasificado con el haber anual de 200 escudos, tercera parte de 600 que sirven de regulador, y 16 años y 19 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 3 meses y 23 dias; Subalerno de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Tarragona, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Pagador de Obras públicas 10 años, 8 meses y 26 dias.

D. Leon Leal, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad del sueldo de 2.000 que sirven de regulador, y 22 años, 10 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: Comisario de proteccion y seguridad pública un año, 2 meses y 22 dias; Oficial segundo segundo y segundo primero del Gobierno político de Segovia 4 años, 6 meses y 8 dias; Oficial sexto de la Administracion del Correo central un año, 9 meses y 24 dias; Interventor de la de Badajoz 2 años, 3 meses y 5 dias; Oficial segundo de la Central 3 meses y 21 dias; Secretario en varios Gobiernos de provincia 3 años, 4 meses y 16 dias; Jefe de Seccion de Fomento en varias provincias 9 años, 4 meses y 12 dias.

Excmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 escudos, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que sirven de regulador, y 36 años, 5 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificacion de cesante 26 años, un mes y 19 dias, y se le acumulan Visitador de alfolios al servicio de la empresa del arriendo de la sal 2 años, 4 meses y 6 dias, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Tomas Vazquez y Barajas, clasificado con el haber anual de 125 escudos, cuarta parte del sueldo de 500 que le sirve de regulador, y 18 años, 8 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Fábrica de Salitres de Murcia, no se le abona este servicio por no justificarse debidamente; Escribiente de la Contaduría principal de Murcia 10 meses y 16 dias; Escribiente de la Direccion principal de Contribuciones directas de dicha provincia 9 meses y 3 dias; Fiel Interventor de la Salina de Molina un año, 11 meses y 14 dias; Interventor del registro de la puerta de Madrid en Albacete 6 meses y 5 dias; Auxiliar de la Comision de la contribucion de frutos civiles de la provincia de Murcia, no se le abona este servicio por no justificarse debidamente; Escribiente de la Administracion de Rentas de Lorca 3 años y 5 meses; Interventor interino de la Administracion de las Salinas de Molina, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Interventor de la Salina de Sangonera 5 años, 7 meses y 7 dias; Oficial quinto de la Contaduría de Rentas de Murcia 11 meses y 15 dias; Comisionado para girar visitas á las Salinas de la provincia de Murcia, no se le abona este servicio con arreglo al expresado decreto; Oficial segundo interino de la Contaduría de Rentas de dicha provincia, tampoco se le abona por la misma razon que el anterior; Auxiliar de la Comision de la Empresa del arriendo de la sal, no se le abona este servicio por no ser de planta; Oficial primero de la misma Comision 4 años, 7 meses y 25 dias; Agregado á la Seccion de Contabilidad de la provincia de Murcia, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Miliciano nacional movilizado, no se le abona este servicio por no justificarse en debida forma.

D. Remigio Francisco de Hoyos, Promotor fiscal que fué de San Vicente de la Barquera, clasificado con el haber anual de 600 escudos, tres quintas partes del sueldo de 1.000 que sirven de regulador, y 33 años, 10 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos por este Tribunal 25 años, 10 meses y 3 dias, y se le abonaron por razon de carrera 8 años.

D. Antonio Navarro y Sanchez, clasificado con el haber anual de 1.800 escudos, mitad de 3.600 que sirven de regulador, y 24 años, 3 meses y 12 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de Badajoz, no se le abona este servi-

(4) Véase la GACETA de ayer.

cio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; en el ejército de la Península 15 años y 21 días; en el de Ultramar 5 años y 12 días; Interventor de almacenes de la Administración-depositaria de Rentas de Matanzas 3 años, 7 meses y 25 días; con licencia en la Península 6 meses; Comandante del presidio de la Habana 14 días.

D. Mariano Romero y Hierro, Juez de primera instancia cesante, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo porque la base de carrera que se le reconoce es posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

REVISIONES.

Ilmo. Sr. D. Ramon María Arriola, clasificado con derecho á continuar percibiendo el haber de 4.000 escudos anuales que tenia declarado anteriormente, y se le reconocen 35 años, 11 meses y 9 días de servicios efectivos. Extracto de los mismos: Miliciano nacional en la época de 1823, no se le abona este servicio por no acreditarlo con el diploma; Asesor de la Subdelegación de Rentas de Cantabria, tampoco se le abona este servicio de conformidad con lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 20 de Enero último; Alcalde del crimen de la Audiencia de Aragón 5 años, un mes y 29 días; Magistrado de la Audiencia de Oviedo 10 meses y 10 días; Ministro en la de la Corona un mes y 13 días; Presidente de Sala de la misma 5 meses y 5 días; Regente de la de Oviedo 3 años y 18 días; en igual destino en Pamplona 5 años, 11 meses y 27 días; en la de Madrid 5 meses y 7 días; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia 11 años, 10 meses y 20 días; y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Francisco José Stoughton, clasificado con el haber anual de 1.920 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo personal de 2.400 que le sirve de regulador, y á cuyo haber queda reducido el de 3.200 que se hallaba disfrutando, reconociéndosele 40 años, 9 meses y 10 días de servicios prestados en la carrera consular.

D. Carlos Soler, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos, mitad del sueldo personal de 2.400 que le sirve de regulador, y á cuyo haber queda reducido el de 1.500 que se hallaba disfrutando, reconociéndosele 23 años, 11 meses y 7 días de servicios efectivos prestados en la carrera consular.

D. Eugenio de Avirana, clasificado con derecho á continuar percibiendo el haber anual de 2.400 escudos que tenia declarado anteriormente, como cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que sirve de regulador, y se le reconocen 39 años, 4 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, 3 meses y 15 días; Comisario de Guerra de segunda clase 20 años, un mes y 28 días; Intendente de segunda clase 2 años, un mes y 5 días; en la Intendencia general militar 5 meses y 25 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 5 años y 4 meses.

D. Manuel Vazquez Pardos, clasificado con derecho á continuar percibiendo en el disfrute del haber pasivo de 1.920 escudos anuales que tenia declarado anteriormente, y se le reconocen 54 años, 5 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército, deducida la menor edad, 16 años, 6 meses y 3 días; Oficial auxiliar de la Administración militar del quinto distrito 3 años, 8 meses y 8 días; Escribiente tercero de la Intervención del ejército 5 meses y 27 días; Escribiente segundo de la Intervención de Navarra 5 años, 4 meses y 14 días; Oficial sexto de la misma 2 años, 10 meses y 17 días; Oficial cuarto del de Granada 3 años, 7 meses y 6 días; Oficial cuarto de la Administración militar en la Sección central 2 años, 8 meses y 5 días; Oficial segundo de la clase de sextos de la Contaduría general de Distribución un año, 2 meses y 7 días; Oficial quinto de la misma un año, 8 meses y 29 días; Oficial cuarto de la Contaduría general del Reino 6 años, 10 meses y 4 días; Contador de la provincia de Cuenca un año, un mes y 15 días; en igual destino en Ciudad-Real un año, 5 meses y 18 días; en igual cargo en Badajoz 6 meses y 23 días, y en Granada 3 meses y 15 días.

D. Joaquín Alvarez Quinones, clasificado con derecho á continuar percibiendo el haber anual de 4.000 escudos que tenia declarado anteriormente, confirmando el reconocimiento de 45 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Relator interino de la Comisaría general de Cruzada, no se le abona este servicio por la calidad del nombramiento; Relator segundo del Tribunal de la misma un año, 6 meses y 5 días; Relator primero de dicho Tribunal 16 años, 11 meses y 13 días; Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Hacienda un año, 11 meses y 14 días; Oficial segundo de la clase de cuartos de dicho Ministerio 3 meses y 16 días; Oficial de la clase de cuartos un año, 11 meses y 14 días; Subdirector segundo de la Dirección general de lo Contencioso 3 años, 9 meses y 27 días; Subdirector primero un año y un día; Fiscal de la Dirección general de la Deuda 7 años, 10 meses y 9 días; Director general de Propiedades 3 meses y 2 días; Fiscal de la Dirección general de Propiedades 3 meses y 2 días; Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino 3 meses y 27 días; Director general de Propiedades y Derechos del Estado 8 meses y 7 días; Director general Presidente de la Deuda pública 5 meses y 9 días; Director general de Propiedades 3 meses y 23 días, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Eduardo Alonso Colmenares, Regente cesante de la Audiencia de la Habana, clasificado con el derecho á continuar en el percibo del haber de 2.000 escudos anuales que le fué declarado por este Tribunal en 25 de Mayo próximo pasado, y se le reconocen 19 años, un mes y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en la expresada fecha 18 años, 10 meses y 23 días, y se le acumulan como Fiscal en comision de la Audiencia de Burgos 2 meses y 9 días.

D. Juan Miguel Ortiz y Gutierrez, Jefe de la Sección central de Contribuciones de la isla de Cuba, clasificado en concepto de cesante con derecho á continuar percibiendo el haber anual de 3.000 escudos que le fué declarado en 6 de Abril último, y se le reconocen 23 años, 5 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en la expresada fecha 20 años y 25 días de servicios, y se le acumulan como Oficial segundo de la Secretaría de la Inspección de Estudios de la isla de Cuba 3 años, 4 meses y 10 días.

D. Gaspar Juarez y Soto, clasificado con el haber anual de 2.500 escudos, mitad del sueldo de 5.000 que sirve de regulador, y 25 años, 2 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, 5 meses y 10 días; segundo Comandante del Resguardo de Hacienda de Filipinas 4 años y 20 días; con licencia en la Península 8 meses y 26 días.

MONTE-PIOS.

Doña Francisca Alcázar, viuda de D. Juan José Lopez, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas de la provincia de Jaen. Se la declara la pensión de 150 escudos anuales.

Doña Antonia Pardo, viuda de D. Tomás Carrasco, Conductor de Correos de segunda clase. Se la declara la de 150 escudos anuales.

Doña Valentina García, viuda de D. Marceliano Hidalgo, Secretario que fué de la Audiencia de Manila. Se la declara la de 1.000 escudos anuales.

Doña Dolores Bertoluci, viuda de D. Nicolás Malo y Jordana, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila. Se la declara la de 1.000 escudos anuales.

Doña Victoriana, Doña Juliana, Doña María de la Concepción y Doña Pascuala Diaz Pedregal, huérfanas de D. Francisco, Oficial cuarto de la Administración de Estancadas de Oviedo. Se les declara la de 100 escudos anuales.

Doña Juana Rosa y Doña Mariana Lopez de Segovia, huérfanas de D. Pedro, Alcalde que fué del crimen de Méjico. Se les transmite la pensión de 2.000 escudos anuales que disfrutó su madre.

Doña Eulalia Pablós, viuda de D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de Leon. Se la declara la de 450 escudos anuales.

Doña Josefa Rodriguez, huérfana de D. Paulino, Visitador que fué de Hacienda pública. Se la declara la pensión de 700 escudos anuales.

Doña María Teresa y Doña Concepcion Emilia de Velasco, huérfanas de D. Miguel, Oficial de segunda clase de Hacienda pública de la Dirección general de la Deuda pública. Se les declara la de 450 escudos anuales.

Doña Clara Carrara, viuda de D. Manuel Estéban Blanco, Oficial que fué de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara la pensión provisional de 700 escudos anuales.

Doña Francisca Rivero, viuda de D. Francisco Lopez, Contador que fué de la Aduana de Gijón. Se la declara la de 150 escudos anuales.

Doña Victorina Uztariz, huérfana de D. Manuel, Oficial segundo de la Administración de Contribuciones de la provincia de Huesca. Se la declara la de 125 escudos anuales.

Doña Ramona Jorjue, huérfana de D. Bernardino, Alcalde mayor que fué de Buñol. Se la declara la pensión anual de 146 escudos 666 milésimas.

Doña Bonifacia de la Cámara, huérfana de D. Pedro, Oficial pri-

mero de la Administración de la Imprenta Nacional. Se la declara la de 380 escudos anuales.

Doña María Josefa y Doña María Jesús Sumers, huérfanas de D. Guillermo, Administrador que fué de rentas de Conil. Se les declara la de 250 escudos.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Gregoria Vazquez, viuda de D. Julian Canora, jubilado del cuerpo de Telégrafos. Se la declaran dos mesadas al respecto de 400 escudos anuales que disfrutaba el cesante.

Doña Rosario Manresa, viuda de D. Miguel Sanchez, Avenajado de infantería del resguardo de Rentas Estancadas de Alicante. Se la declaran dos mesadas al respecto de 400 escudos anuales.

Doña Carmen Helguera, viuda de D. Bruno Verde, Comandante que fué del presidio de Ceuta. Se la declaran dos mesadas al respecto de 900 escudos anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. Juan José Serrano, Presbítero mercenario descalzo del convento de Nuestra Señora de las Nieves de Arcos de la Frontera. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 600 milésimas de escudo diarias.

Madrid 4 de Agosto de 1870.—El Secretario, Manuel Ródenas.—V.º B.º—El Presidente, Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1868 (1).

NUMERO 32.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las provincias.

PROVINCIAS.	SOLTEROS.			CASADOS.			VIUDOS.			TOTAL GENERAL.			HABITANTES POR FALLECIDO, SEGUN EL CENSO DE 1860. Resumen de 1866.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Censo de 1860.	Resumen de 1866.
Alava.....	1.031	824	1.855	384	344	728	174	218	392	1.589	1.386	2.975	33 por 1	34 por 1
Albacete.....	3.001	2.758	5.759	1.130	988	2.118	483	732	1.215	4.614	4.478	9.092	22	24
Alicante.....	3.770	3.336	7.106	1.545	1.122	2.667	629	978	1.607	5.914	5.436	11.350	34	37
Almería.....	3.495	3.034	6.529	1.779	1.108	2.887	580	1.152	1.732	5.854	5.344	11.198	28	31
Avila.....	2.298	2.099	4.397	901	738	1.639	374	481	855	3.573	3.318	6.891	24	24
Badajoz.....	6.119	5.141	11.260	1.848	1.365	3.213	963	1.160	2.123	8.930	7.666	16.596	24	26
Baleares.....	2.751	2.434	5.185	1.008	681	1.689	436	776	1.212	4.195	3.891	8.086	33	34
Barcelona.....	8.367	7.248	15.615	3.232	2.631	5.863	1.244	2.195	3.439	12.843	12.074	24.917	29	29
Burgos.....	4.392	3.892	8.284	1.479	1.260	2.739	632	820	1.452	6.503	5.972	12.475	27	28
Cáceres.....	4.321	3.742	8.063	1.640	1.011	2.651	729	1.218	1.947	6.690	5.971	12.661	23	24
Cádiz.....	4.942	3.940	8.882	1.555	1.048	2.603	737	1.147	1.884	7.234	6.135	13.369	30	31
Canarias.....	1.461	1.434	2.895	542	441	983	222	476	698	2.225	2.351	4.576	52	40
Castellón.....	3.317	3.029	6.346	1.363	1.096	2.459	554	737	1.311	5.234	4.882	10.116	26	28
Ciudad-Real.....	3.134	2.671	5.805	1.225	822	2.047	522	712	1.234	4.881	4.205	9.086	27	29
Córdoba.....	4.617	3.804	8.421	1.816	1.092	2.908	872	1.220	2.092	7.335	6.116	13.451	27	28
Coruña.....	4.086	3.810	7.896	1.827	1.658	3.485	985	1.488	2.473	6.898	6.956	13.854	40	43
Cuenca.....	3.580	3.076	6.656	1.418	1.350	2.768	647	790	1.437	5.645	5.216	10.861	21	22
Gerona.....	3.711	3.412	7.123	1.581	1.408	2.989	628	987	1.615	5.920	5.807	11.727	27	27
Granada.....	5.428	4.833	10.261	2.393	1.777	4.170	981	1.543	2.524	8.802	8.153	16.955	26	28
Guadalajara.....	2.806	2.556	5.362	1.099	922	2.021	526	546	1.072	4.431	4.024	8.455	24	25
Guipúzcoa.....	1.206	1.103	2.309	612	516	1.128	289	428	717	2.107	2.047	4.154	39	41
Huelva.....	2.051	1.716	3.767	811	526	1.337	403	494	897	3.265	2.736	6.001	29	32
Huesca.....	3.518	3.132	6.650	1.321	1.347	2.668	645	715	1.360	5.684	5.194	10.878	24	25
Jaen.....	4.382	3.845	8.227	1.937	1.315	3.252	738	1.076	1.814	7.057	6.236	13.293	27	29
Leon.....	4.423	3.565	7.988	1.462	1.185	2.647	668	807	1.475	6.533	5.557	12.110	28	30
Lérida.....	3.852	3.600	7.452	1.496	1.518	3.014	953	979	1.932	6.301	6.097	12.398	25	26
Logroño.....	2.283	1.997	4.280	870	760	1.630	411	563	974	3.564	3.329	6.893	25	27
Lugo.....	2.930	2.794	5.724	1.288	1.164	2.452	742	1.064	1.806	4.960	5.022	9.982	44	46
Madrid.....	7.273	6.049	13.322	2.584	1.900	4.484	1.108	1.515	2.723	10.965	9.564	20.529	24	24
Málaga.....	5.869	5.030	10.899	1.920	1.240	3.160	778	1.259	2.037	8.567	7.529	16.096	28	30
Murcia.....	3.929	3.436	7.365	1.687	1.221	2.908	506	1.058	1.564	6.122	5.715	11.837	32	35
Navarra.....	3.427	3.130	6.557	1.603	1.130	2.733	578	781	1.359	5.608	5.041	10.649	28	29
Orense.....	3.462	3.153	6.615	1.480	1.335	2.815	836	978	1.814	5.778	5.468	11.246	33	35
Oviedo.....	2.699	2.512	5.211	1.693	1.587	3.280	913	1.289	2.202	5.305	5.388	10.693	31	35
Palencia.....	3.470	2.512	5.982	1.210	1.148	2.358	444	345	789	5.124	4.005	9.129	20	21
Pontevedra.....	2.231	2.365	4.596	1.393	1.220	2.615	882	1.436	2.318	4.508	5.021	9.529	46	49
Salamanca.....	3.445	3.002	6.447	1.212	973	2.185	525	729	1.254	5.182	4.704	9.886	27	28
Santander.....	2.024	1.806	3.830	860	694	1.554	332	621	953	3.216	3.101	6.317	35	37
Segovia.....	2.172	1.841	4.013	872	792	1.664	306	385	691	3.350	3.018	6.368	23	24
Sevilla.....	5.737	4.802	10.539	2.020	1.374	3.394	968	1.278	2.246	8.725	7.454	16.179	29	31
Soria.....	1.834	1.621	3.455	669	613	1.282	279	310	589	2.782	2.544	5.326	28	21
Tarragona.....	3.563	3.289	6.852	1.342	1.231	2.573	502	841	1.343	5.407	5.361	10.768	30	32
Teruel.....	3.458	3.128	6.586	1.180	1.217	2.397	615	723	1.338	5.253	5.068	10.321	23	24
Toledo.....	4.990	4.258	9.248	1.800	1.517	3.317	910	1.112	2.022	7.700	6.887	14.587	22	23
Valencia.....	7.388	6.532	13.920	2.867	2.101	4.968	1.193	1.658	2.851	11.448	10.291	21.739	28	30
Valladolid.....	3.590	3.074	6.664	1.611	1.277	2.888	582	830	1.412	5.783	5.181	10.964	23	23
Vizcaya.....	1.392	1.224	2.616	626	550	1.176	294	423	717	2.312	2.197	4.509	37	37
Zamora.....	3.906	3.381	7.287	1.336	980	2.316	607	724	1.331	5.849	5.085	10.934	23	24
Zaragoza.....	5.602	4.700	10.302	2.293	1.825	4.118	969	1.304	2.273	8.864	7.829	16.693	23	24
TOTALES.....	182.733	159.722	342.455	72.022	57.118	129.140	31.894	45.201	77.095	286.649	262.041	548.690	29 por 1	

(1) Véanse las GACETAS de los días 6 al 19, y del 21 al 30 del actual.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 31 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á una de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metalico devengados en el semestre último, del 2.001 al 2.050; por amortización de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.276 al 6.300; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, la carpeta núm. 4.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

SEGUNDA SEMANA DE JULIO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Julio de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		PAGADO en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Depósitos necesarios.....	5.078.168	50	786.641	61	5.864.810	11	335.078	09	5.529.732	02	Necesarios.
Idem provisionales para subastas.....	392.482	14	21.479	89	415.962	03	24.323	50	389.638	53	Subastas.
Derechos de custodia de efectos públicos y subastas en metálico.....	124.676	33	1.159	44	125.835	77	»	»	125.835	77	Derechos de custodia.
Fracciones para completar bonos.....	10.206	66	»	»	10.206	66	»	»	10.206	66	Fracciones.
Intereses de bonos.....	3.138.082	77	64.855	»	3.202.937	77	225.998	24	2.976.939	53	Intereses de bonos.
Intereses y dividendos de efectos depositados.....	1.779.650	09	896.519	36	2.676.169	65	1.019.544	22	1.656.625	43	Intereses de efectos.
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	67.633	19	500.540	»	432.906	81	338.131	33	94.775	48	Depósitos al 6 por 100.
Intereses de depósitos al 6 por 100.....	4.900	83	220.097	91	224.998	74	220.097	91	4.900	83	Intereses de id.
Gastos generales de la Caja.—Personal.....	15	»	»	»	15	»	»	»	15	»	Personal.
Idem id. id.—Material.....	930	»	6.902	35	7.832	35	6.784	35	1.048	»	Material.
Cuentas corrientes.....	195.291	61	»	»	195.291	61	»	»	195.291	61	Cuentas corrientes.
Reintegro de intereses y descuento del 5 por 100.....	915	32	631	83	1.567	15	»	»	1.567	15	Reintegro y descuento.
TOTAL.....	10.654.686	06	2.498.847	59	13.153.533	65	2.160.937	64	10.983.576	01	
Giros.....	902.691	84	103.786	41	798.905	43	65.435	14	864.340	57	Giros.
Beneficio y quebranto de giros.....	5.195	40	»	»	5.195	40	84	38	5.279	78	Quebranto de giros.
TOTAL.....	907.887	24	103.786	41	804.100	83	65.519	52	869.620	35	
TOTALES de metálico.....	9.746.798	82	2.602.634	»	12.349.432	82	2.235.477	16	10.113.955	66	

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.			
	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.	Pesetas nominales.					
Depósitos necesarios.....	441.311	831	28	1.308.634	39	142.620	485	87	442.037	831	28	Necesarios.		
Idem voluntarios.....	516.795	859	99	41.571	715	12	528.367	575	41	525.529	075	41	Voluntarios.	
Idem provisionales para subastas.....	3.299	091	63	46.554	07	3.345	645	70	2.887	091	63	Subastas.		
Interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	6.414	869	72	2.000	»	6.414	869	72	2.000	»	6.414	869	72	Interinos.
TOTALES de depósitos.....	667.821	672	62	12.928.903	78	680.750	576	40	3.881.688	66	676.868	887	74	
Pagarés del Tesoro.....	179	525	95	»	»	179	525	95	»	»	179	525	95	Pagarés.
TOTAL general.....	668.001	198	57	12.928.903	78	680.930	102	35	3.881.688	66	677.048	413	69	

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

CONCEPTOS.	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.		INGRESOS en la presente.		TOTAL CARGO.		DEVOLUCIONES en la presente.		EXISTENCIA para la semana siguiente.		CONCEPTOS.							
	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.	Valor al 80 por 100.									
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	18.867	552	76	»	18.867	552	76	63.632	51	18.803	920	25	Necesarios.					
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	41.115	056	58	»	41.115	056	58	»	41.115	056	58	Propios.						
Idem sin interés.....	1.593	638	57	»	1.593	638	57	447	»	1.593	491	57	Sin interés.					
Idem voluntarios al contado.....	598	425	46	»	598	425	46	»	598	425	46	Contado.						
Idem id. á plazo fijo de 4 á 6 meses.....	2.720	78	»	»	2.720	78	»	»	2.720	78	»	De 4 á 6 meses.						
Idem id. id. 6 á 9 meses.....	8.653	50	»	»	8.653	50	»	»	8.653	50	»	De 6 á 9 meses.						
Idem id. id. más de 9 meses.....	125.971	85	»	»	125.971	85	»	»	125.971	85	»	De más de 9 meses.						
Idem id. id. 4 á 9 meses.....	17.014	42	»	»	17.014	42	»	»	17.014	42	»	De 4 á 9 meses.						
Idem id. id. 9 á 12 meses.....	63.495	68	»	»	63.495	68	»	»	63.495	68	»	De 9 á 12 meses.						
Idem id. id. 1 mes á menos de 3.....	125.107	75	»	»	125.107	75	»	»	125.107	75	»	De 1 á menos de 3.						
Idem id. id. 3 á menos de 6.....	117.183	05	»	»	117.183	05	»	»	117.183	05	»	De 3 á menos de 6.						
Idem id. id. 6 á menos de 12.....	491.672	83	»	»	491.672	83	»	4.850	486.822	83	»	De 6 á menos de 12.						
Idem id. id. 1 año justo.....	5.901	604	57	»	5.901	604	57	287.854	52	5.613	750	05	De 1 año.					
Idem id. con aviso de 15 dias.....	211	084	06	»	211	084	06	»	211	084	06	»	De 15 dias.					
Idem de 30 dias.....	19	500	»	»	19	500	»	»	19	500	»	»	De 30 dias.					
Idem de 60 dias.....	42	000	»	»	42	000	»	»	42	000	»	»	De 60 dias.					
Idem de 90 dias.....	150	694	83	»	150	694	83	»	150	694	83	»	De 90 dias.					
Remesas entre las Cajas.....	7.080	222	33	333	030	73	6.727	191	60	277	71	6.727	469	31	Remesas.			
TOTAL de depósitos.—Cuenta antigua.....	62.371	154	36	333	030	73	62.724	185	09	337	061	74	62.367	123	35			
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	441	106	64	»	441	106	64	»	441	106	64	»	441	106	64	Bonos.—Exceso garantía.		
Compensacion de intereses de bonos.....	584	414	83	»	584	414	83	»	584	414	83	»	584	414	83	Compensacion de intereses.		
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta.....	146	974	46	76	30	147	047	96	»	147	047	96	»	147	047	96	Impuesto de 5 por 100.	
Resguardos de depósito.....	90	943	641	35	160	96	90	978	801	96	402	108	88	90	976	693	08	Resguardos.
Residuos de resguardo de depósito.....	124	677	01	»	124	677	01	»	124	677	01	»	124	677	01	Residuos de id.		
Tesoro público.—Su cuenta de suplementos.....	55	995	83	»	55	995	83	»	55	995	83	»	55	995	83	»		
TOTAL.....	154	555	970	388	267	59	154	944	237	66	759	170	62	154	185	067	04	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	3.625	919	60	»	3.625	919	60	29	096	97	3.655	016	57	3.655	016	57	Intereses.	
Fracciones para completar bonos.....	10	629	40	»	10	629	40	»	10	629	40	»	10	629	40	»	Fracciones.	
TOTAL.....	3.636	549	»	»	3.636	549	»	29	096	97	3.665	645	97	3.665	645	97	»	
TOTAL.—Cuenta de depósitos convertidos en bonos.....	150	919	421	388	267	59	151	307	688	66	788	267	59	150	519	421	07	

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 1.º de Setiembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.249 al 2.263.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El día 1.º de Setiembre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 930 al 934.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administración.—Arrendamientos.

A las doce del día 4 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en el Ayuntamiento de Berzosa, para arrendamiento de una tierra de tres fanegas de cabida, llamada Praderas de Calores, por término de tres años y 25 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administración económica de la provincia que arriba se indica y en la Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

A las doce del día 4 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en el Ayuntamiento de Berzosa para arrendamiento de una cerca titulada de la Memoria, de siete fanegas de sembradura, por término de tres años y 100 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración económica, Negociado que arriba se expresa, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar. —2

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de pan para las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en la sala de remates de estas Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo asilo el día 2 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de menestra y utensilio para las acogidas en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

Se verificará doble subasta, que tendrán lugar una en la sala de remates de estas Casas Consistoriales y otra en la oficina del segundo asilo el día 2 de Setiembre próximo, á las once de la mañana; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. y en la mencionada oficina del asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á subasta pública el suministro de leches de vaca, cabra y burra á los pobres socorridos por las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos para la curación de las hernias á los enfermos pobres á quienes se auxilia por las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de raciones de carne y tocino para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal, cuyo servicio comenzará el día 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

El remate tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas para las seis casas de socorro

de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre de este año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

El acto tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de siete de la mañana á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Agosto de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
567	A. Edmonds.....	Rio de la Plata.
568	Bernardino Lopez.....	Torres.
569	Enrique Martin y Peña.....	Buenos-Aires.
570	Francisco Roch.....	Godella.
571	Jerónimo Liveras.....	Riaza.
572	José Olivera.....	Buenos-Aires.
573	José María Blas.....	Idem.
574	Juan Mascaró.....	Bañolas.
575	Juan V. de Noboa.....	Huelva.
576	Leandro Rodriguez.....	Pozo.
577	Martin Fuentes.....	Cascante.
578	Manuela Tramaria.....	Ramales.
579	Manuel Lafeguera.....	Zaragoza.
580	Tomás Ripalda.....	Pamplona.
581	Valeriano Madrazo.....	Alcalá.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Agosto de 1870.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
582	Benito Gonzalez.....	Montevideo.
583	Eliás Gil.....	Idem.
584	Eliás Diaz.....	Estepa.
585	Epifanio Alba.....	Segovia.
586	Francisco Garcia Pozo.....	Alcobendas.
587	Francisco Presa.....	Alicante.
588	Josefa Jimenez.....	Sevilla.
589	Juan Chinchilla.....	Idem.
590	Miguel Gomez.....	Oviedo.
591	Pedro Orgaz.....	Getafe.
592	Ramon Espasa.....	Montevideo.
593	Sinfiriano Revillas.....	Santander.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Publicado el decreto de 23 del actual suprimiendo la retribucion del cuarto en carta, esta Inspeccion, de acuerdo con la Superioridad, habia dispuesto que los carteros hicieran cuatro expediciones al día con el objeto de que el público reportara las ventajas de la economía y rapidez en el servicio; empero como al hacer la reforma el personal de carteros queda más reducido, se consideró indispensable, buscando la conciliación de todo, elevar á dichos funcionarios de la obligación que tienen actualmente de llevar la correspondencia al domicilio particular de cada vecino.

Demostrados por la prensa periódica los inconvenientes de tal medida, esta Inspeccion, atenta y deferente siempre á las indicaciones de la opinion pública, se cree en el caso de modificar su orden de 23 del actual, disponiendo que se haga el servicio en cuanto á la entrega de las cartas en la misma forma que se viene verificando.

Esta Inspeccion espera que, convencido el público de las ventajas que puede reportar de las cuatro expediciones que se proyectaba, le ayudará en su empresa, facilitándole los medios de que los carteros no tengan que subir á las habitaciones, abrigando la confianza de que no pasará mucho tiempo sin que puedan sacarse de la abolición del cuarto en carta todas las ventajas que la Superioridad y esta Central se habian prometido.

Por tanto el servicio queda planteado en la misma forma que hasta ahora.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Desde el día 15 del corriente queda abierta la matrícula para el curso de 1870 á 1871.

Los alumnos que lo fueron en los cursos anteriores se presentarán á matricularse en la Secretaría de la Escuela los primeros ocho días, de diez á dos.

En los siguientes serán matriculados los de nueva entrada, en los puestos que queden vacantes despues de matriculados los antiguos.

Los alumnos nuevos deberán presentar razon escrita en que se exprese su nombre y apellido, el de su padre ó persona á cuyo cargo se hallen, señas de su habitacion, y el oficio ó carrera á que se dedican ó piensan dedicarse.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Secretario, Estéban Aparicio. X—1807

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín Orellana y Salcedo, viudo que era, sin hijos, residente en Madrid, el cual falleció en dicha capital en 27 de Diciembre último, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir sus pretensiones en los autos que se instruyen á instancia de D. Francisco Orellana sobre declaración de heredero del finado D. Joaquín. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 13 de Agosto de 1870.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Manuel Moreno. X—1811

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, se cita, llama y emplaza á la persona que tenga en su poder ó pueda dar razon del paradero de una carpeta señalada con el núm. 41, con la cual se presentó en la ciudad de Murcia á 26 de Abril de 1824 por D. Juan Pascual, poseedor del vínculo fundado en dicha ciudad por Juan y Simon Pascual, una certificación dada por el Contador general de Consolidación de 71.253 rs. 4 mrs. impuestos en la Caja de Amortización con el interés del 3 por 100 anual á favor del referido vínculo, á fin de que en el término de 30 días que se señala comparezca á hacer valer el derecho de que se crean asistidos en el expediente que se instruye para acreditar el extravío de la referida carpeta; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1870.—Juan Vivó. X—1810

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Estado demostrativo de los números de las obligaciones de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, cuyos tenedores se han adherido al convenio que, para el pago de los acreedores de la propia Compañía, fué votado en junta general extraordinaria de accionistas con fecha 50 de Marzo último, y aprobado por sentencia de 50 de Julio próximo anterior, inserto en el número 219 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 7 del actual, y en el 212 del Diario oficial de Avisos de esta villa del 9 del mismo mes, en la cual se dispone la publicación del presente estado (1):

OBLIGACIONES DE LA LÍNEA DE PAMPLONA.

92.371 á	92.379	94.310 á	93.316	101.700 á	101.834
92.382		94.321	93.340	101.845	101.877
92.388	92.410	94.333		101.880	101.936
92.445		94.358		101.943	102.006
92.506	92.511	94.360		102.501	102.550
92.519		94.363		102.552	102.592
92.521		94.370		102.611	102.698
92.544	92.550	94.373 y	94.374	102.700	102.707
92.552	92.554	94.379 á	94.400	102.749	102.750
92.559		94.416	94.482	102.761	102.770
92.574	92.580	94.501	95.509	102.778	102.862
92.583	92.585	95.511	95.520	102.864	103.000
92.588	92.594	95.530	95.532	103.501	103.505
92.601		95.534	95.539	103.506	
92.614	92.617	95.562	95.579	103.508	103.510
92.619	92.640	95.583	95.600	103.512	
92.647	92.651	96.101	96.107	103.515	103.525
92.665		96.123	96.126	103.529	103.538
92.664	92.668	96.134		103.540	103.546
92.673	92.679	96.138		103.551	103.561
92.681	92.699	96.140		103.571	103.576
92.701	92.705	96.143	96.147	103.581	
92.718	92.734	96.153	96.211	103.583	103.588
92.738	92.790	96.213	96.238	103.594	103.610
92.793	92.804	96.240	96.379	103.644	
92.807	92.926	96.388	96.399	103.647	
92.931		96.401	96.455	103.656	103.663
92.934	92.937	96.506	96.540	103.667	103.670
92.939	92.965	96.548	96.571	103.690	103.721
92.984 y	92.985	96.578	96.592	103.737	103.741
92.988	92.989	96.652		103.747	103.756
92.993	92.994	96.665	96.716	103.765	103.768
92.996		96.718	96.726	103.770	103.780
93.002		96.732	96.740	103.782	103.808
93.004 á	93.006	96.742	96.757	103.870	103.881
93.015		96.759	96.770	103.891	103.901
93.018		96.777	96.782	103.903	103.906
93.021	93.024	97.001	97.500	103.910	103.921
93.042		97.508		103.923	103.936
93.045		97.511	97.519	103.941	103.983
93.084	93.086	97.531		103.992	103.997
93.090	93.109	97.540		103.999	107.108
93.150	93.156	97.551	97.607	107.111	107.135
93.177	93.181	97.609	97.612	107.137	107.147
93.201	93.214	97.615	97.637	107.149	107.157
93.217	93.230	97.647		107.161	107.206
93.236	93.238	97.649	97.652	107.208	107.226
93.241	93.247	97.662	97.700	107.228	107.246
93.253 y	93.254	97.936	97.944	107.248	
93.259	93.260	97.949 y	97.950	107.250	107.253
93.269 á	93.277	98.004		107.257	107.276
93.283	93.285	98.013 á	98.018	107.279	107.281
93.287	93.295	98.021	98.038	107.283 y	107.284
93.304		98.051	98.083	107.287 y	107.289
93.307	93.314	98.093	98.115	107.319	107.407
93.316		98.117	98.119	107.416	107.430
93.318 y	93.319	98.123		107.449 y	107.456
93.325 á	93.337	98.128	98.133	107.452 y	107.455
93.352	93.359	98.140	98.164	107.501	108.500
93.362		98.185	98.198	108.501	108.514
93.369	93.387	98.202		108.516	108.560
93.390 y	93.391	98.204	98.213	108.566	108.590
93.401	93.402	98.218 y	98.219	108.593	108.595
93.404 á	93.407	98.221 á	98.225	108.606	
93.423		98.230		108.610	108.648
93.426		98.236 y	98.237	108.648	108.653
93.431	93.435	98.239 á	98.246	108.689	108.782
93.438		98.461	98.474	108.828	108.836
93.452 y	93.453	98.478	98.498	108.844	108.849
93.464 á	93.469	98.501	100.000	108.854 y	108.855
93.481	93.527	100.005	100.100	108.866 y	108.872
93.543	93.575	100.114	100.204	108.880	108.882
93.577	93.582	100.208	100.501	108.904	
93.585	93.615	100.512	100.525	108.919	108.922
93.630		100.527 y	100.528	108.924	108.963
93.643 y	93.646	100.530 á	100.542	108.968	
93.656 á	93.659	100.545	100.555	108.970	
93.666	93.669	100.574	100.628	108.976	108.992
93.672	93.679	100.637	100.640	108.998	109.009
93.696	93.698	100.646		109.019	109.046
93.700	93.727	100.653	100.659	109.054	
93.733 y	93.734	100.672	100.679	109.058	
93.739 á	93.756	100.688	100.711	109.060	109.064
93.762 y	93.763	100.717		109.081	109.114
93.768	93.769	100.719	100.733	109.118	

Table with multiple columns of numbers and letters (a, y) representing a list or index.

D. Luis Morales y Cabe, Juez de paz del distrito de San Antonio, é in e-rino de primera instancia del de Santa Cruz de esta capital. Se anuncia el fallecimiento intestado de la Sra. Doña Josefa Regajo y Sa-rabia, natural de Sevilla, ocurrido en esta plaza el 47 de Febrero último. A solicitud de los hijos y nietos de dicha señora se llama a cualesquiera otras personas que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID. Cádiz 26 de Agosto de 1870.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Alejan-dro de Gorriy. X—1809

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento de Doña María de la Candelaria Saavedra y Rodríguez, hija legítima de los Sres. Condes de la Alcudia, di-funtos, de 44 años de edad, ocurrido en esta capital el día 14 de Junio úl-timo sin otorgar disposicion testamentaria, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días en el expediente incoado en este Juzgado y Escritania del infras-crito á instancia de la Excmo. Sra. Doña María de las Candelas Diez de Re-guero, Condesa viuda de Alcoy, abuela materna de la difunta, solicitando la declaracion de heredera. Madrid 29 de Agosto de 1870.—Luis Hernandez. X—1808

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciu-dad y su partido. Por el presente se llama y emplaza á Manuel Sanchez, alias Pinche, veci-no de Puebla de la Calzada, para que dentro del término de 30 días com-parezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre disparos con arma de fuego á las puertas de varias casas del pueblo de su vecindad; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones y demás diligencias del sumario con los estrados de dicho Juzgado, causándole los perjuicios consiguientes. Dado en Mérida á 31 de Julio de 1870.—Juan Bautista Alonso y Jular.— Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Jimenez. M—1423

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega 7.ª de El libro de mis hi-jos, historia de todos los pueblos, que está publicandolo D. Narciso Buenaventura Selva, Abogado y ex-Diputado á Córtes.

En el lugar correspondiente pueden ver nuestros lectores el anuncio del opúsculo que, con el título de La Partera, acaba de publicar el Jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid D. Francisco Ossorio. La indudable importancia y utilidad de di-cha obra y el nombre del autor son garantía del éxito que está llamada á obtener.

BOLETIN DE TEATROS.

La empresa del teatro de la Zarzuela ha publicado el anuncio de sus funciones para la temporada de 1870 á 1871, y varias refor-mas ejecutadas en el local. Indica al mismo tiempo su propósito de presentar con todo el lujo y brillantez posibles obras nuevas de reputados autores y compositores españoles, y algunas notables del repertorio extranjero.

Para interpretarlas cuenta con los artistas siguientes: Director D. Francisco Salas.—Tiples Doña Elisa Zamacois y Doña Pilar Bernal.—Contraltos Doña Arsenia Velasco y Doña Ma-nuela Soldado.—Mezcos soprano Doña Dolores Franco, Doña Te-resa Baladía y Doña Concepcion Atry.—Características Doña Con-cepcion Baeza y Doña Dolores Zúñiga.—Segundas tiples cómicas y damas jóvenes Sras. Guillen, Letre, Reynel y Costa. Tenores Sres. Sanz, Dalmau y Marimon.—Baritones Sres. Lan-da, Las Fuentes y Estévez.—Tenores cómicos Sres. Caltañazor, Miró y Zamacois.—Bajo cantante Sr. Loitia.—Bajos característi-cos Sres. Calvet y Escrivá.—Segundo bajo Sr. Crespo.—Director de escena D. Emilio Alvarez.—Maestro Director de orquesta D. Cris-tóbal Oudrid &c. &c.

El abono á las localidades, cuyos precios se han rebajado, se halla abierto en la contaduría del teatro á las horas de cos-tumbre.

ÍNDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

Table with two columns of numbers representing an index of laws, decrees, and regulations.

- Otra autorizando á D. José Espona y Barnola para aprovechar las aguas del rio Ter en un molino proyectado en San Felú de Torelló.—*Idem*.
- En 7.—Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.—*Núm.* 219.
- Circular de la Direccion general de Rentas encargando que no deje de ponerse el sello de marchamo á los tejidos de hilo y algodón, entredosos, cuellos, puños y otros objetos bordados.—*Idem*.
- En 8.—Orden resolviendo se provea por oposicion la cátedra de Obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—*Núm.* 220.
- Otra excluyendo del catálogo de los montes exceptuados de la desamortizacion varios que en el término de Caravaca, provincia de Murcia, posee D. Joaquin Perez del Pulgar.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- Decreto en pleito contencioso-administrativo confirmando la real orden de 28 de Mayo de 1868, por la que se desestima el recurso dealzada que interpuso D. Francisco Ortiz del acuerdo de la Junta superior de Ventas, en cuanto manda pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resultaba contra él.—*Idem*.
- En 9.—Convenio celebrado entre España y Francia, adicional al de Correos de 5 de Agosto de 1859.—*Núm.* 221.
- Orden declarando subsistente una carga de justicia de 461 pesetas 83 céntimos anuales á favor de Doña Mariana Herranz y Aguilera.—*Idem*.
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de la provincia de Cuenca para la venta de 60.592 quintales de sal.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- En 10.—Decreto concediendo amnistia á todos los sentenciados, procesados ó sujetos á responsabilidad por delitos políticos desde 29 de Setiembre de 1868.—*Núm.* 222.
- Otro nombrando Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.—*Idem*.
- Orden declarando caducada la autorizacion concedida al apoderado de los Capellanes reales del Escorial para rehabilitar el cáuce de Pontejos.—*Idem*.
- Otra resolviendo se provea por concurso la cátedra de Anatomía general y descriptiva (segundo curso), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- En 11.—Decreto nombrando los individuos de la comision de clasificacion de los empleados de Aduanas que han acudido al concurso general.—*Núm.* 223.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.—*Idem*.
- Orden jubilando al Registrador de la propiedad de Vich.—*Idem*.
- Otra nombrando los individuos de la Junta ante la cual se ha de verificar la subasta para la adquisicion de los libros que se necesitan para el establecimiento del Registro civil.—*Idem*.
- Otra resolviendo que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion no obste para que los Tribunales y Jurados de aguas, legalmente constituidos, sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades.—*Idem*.
- En 12.—Otra nombrando Registrador de la propiedad de Belmonte.—*Núm.* 224.
- Otra disponiendo que durante la ausencia del Director se encargue de la Direccion de Estadística el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—*Idem*.
- Otra resolviendo se provea por oposicion la cátedra de Redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales, vacante en la Escuela del Notariado de Madrid.—*Idem*.
- Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—*Idem*.
- Otra disponiendo se verifique la convocatoria para la provision por concurso de las cátedras de Derecho civil de Oviedo y Zaragoza, y de la de Teoría de procedimientos judiciales de Oviedo.—*Idem*.
- En 13.—Decreto nombrando á D. José María Lopez Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—*Núm.* 225.
- Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Sos y de Castro-Urdiales.—*Idem*.
- Otra dando gracias en nombre del Regente del Reino al Registrador de la propiedad de Campillos por servicios extraordinarios.—*Idem*.
- Otra (reproducida) disponiendo se verifique la convocatoria para la provision por concurso de las cátedras de Derecho civil de Oviedo y Zaragoza, y de la de Teoría de procedimientos judiciales de Oviedo.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- Circular de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio disponiendo que mientras dure la época de estiaje se limiten los trabajos de la Division hidrográfica á practicar aforos de las corrientes públicas.—*Idem*.
- En 14.—Decreto concediendo amnistia en la isla de Puerto-Rico á todos los sentenciados, procesados ó sujetos á responsabilidad por delitos políticos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.—*Núm.* 226.
- Orden disponiendo que por las Aduanas de Puerto-Rico puedan introducirse libres de derechos toda clase de máquinas y aparatos de agricultura.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- En 15.—Orden accediendo á la permuta solicitada por los Registradores de la propiedad de Vendrell y de Castellote.—*Número* 227.
- Otra disponiendo se adquieran por subasta, segun el adjunto pliego de condiciones, 5.000 elementos de pila Callaud para las necesidades del servicio telegráfico.—*Idem*.
- Otra disponiendo se provea por concurso la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—*Idem*.
- Apéndices á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (continuacion).—*Idem*.
- En 16.—Decreto estableciendo que la ley de matrimonio civil se cumpla desde 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el 13 del mismo mes en Canarias.—*Número* 228.
- Otra declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro.—*Idem*.
- Orden autorizando á D. Antonio Sanjurjo Varela para verificar el saneamiento de las marismas de Vilaboa.—*Idem*.
- Circular de la Direccion general de Rentas disponiendo se ponga en conocimiento del comercio los artículos que Francia y Prusia consideran contrabando de guerra.—*Idem*.
- Rectificaciones á las Ordenanzas de Aduanas y Apéndices á las mismas.—*Idem*.
- En 17.—Decreto disolviendo la Junta superior de Ventas y reorganizándola nuevamente.—*Núm.* 229.
- Orden nombrando los Vocales de la Junta superior de Ventas.—*Idem*.
- Decreto aprobando el reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.—*Idem*.
- Reglamento á que se refiere el decreto anterior.—*Idem*.
- Programa de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el cuerpo especial á que se refiere el anterior reglamento.—*Idem*.
- Orden disponiendo se proceda á formar el escalafon de los empleados activos y pasivos del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.—*Idem*.
- Decreto declarando extensivo á la isla de Puerto-Rico el real decreto de 19 de Noviembre de 1865 deslindando las atribuciones del Gobernador civil y del Intendente de Hacienda pública de Filipinas.—*Idem*.
- Orden declarando que sólo es revocable por la via contencioso-administrativa la orden de 12 de Marzo próximo pasado, referente á la construccion del ramal de ferro-carril de Pijual á Calimete, en la isla de Cuba.—*Idem*.
- Decretos concediendo jubilacion á un Inspector general de primera clase del cuerpo de Montes; nombrando para este cargo á D. José Bosch y Juliá, y nombrando Inspector general de segunda clase á D. Francisco Ramirez y Carmoña.—*Idem*.
- Orden concediendo ascensos de escala en el cuerpo de Montes.—*Idem*.
- Decreto autorizando al Banco de Zaragoza para dar principio á las operaciones propias de su instituto.—*Idem*.
- En 18.—Otro aprobando el reglamento de dotacion de fogoneros para el servicio de las máquinas de los buques de la Armada.—*Núm.* 230.
- Reglamento á que se refiere el decreto precedente.—*Idem*.
- Otro aprobando el reglamento de aprendices navales.—*Idem*.
- Reglamento á que se refiere el anterior decreto.—*Idem*.
- Orden adicionando la nota 4.ª del Arancel vigente, referente á los casos en que se ha de considerar que un buque lleva cargamento completo de carbon de piedra ó cok.—*Idem*.
- En 19.—Decreto creando un cuerpo de Administracion civil en las Islas Filipinas.—*Núm.* 231.
- Orden dando varias disposiciones con el objeto de que los militares sentenciados ó encausados por causas políticas puedan disfrutar lo antes posible los beneficios de la amnistia.—*Idem*.
- En 20.—Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica.—*Núm.* 232.
- Decreto declarando comprendidos en el de 6 de Diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial y del Ministerio fiscal á los Alcaldes mayores y Promotores fiscales que se citan con referencia á Ultramar.—*Idem*.
- Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de la Habana.—*Idem*.
- Otro nombrando un Alcalde mayor de Matanzas, en la isla de Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otro nombrando un Magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otros nombrando dos Alcaldes mayores de la Habana.—*Idem*.
- Otros nombrando Alcaldes mayores de la Laguna, de Pampang y de Bataan; en las Islas Filipinas.—*Idem*.
- Otro nombrando un Alcalde mayor de la capital de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otros nombrando Alcaldes mayores de Pinar del Rio, de Santiago, de Cárdenas, de Güines, de Trinidad, de Holguin, de Guanajay, de Jaruco y de San Antonio de las Baños, en la isla de Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando Alcalde mayor de Mayagüez, en la isla de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otros nombrando Alcaldes mayores de Capiz, de Samar, de Mindanao y de Bohol, en las Islas Filipinas.—*Idem*.
- Otro nombrando Juez asesor de Fernando Póo.—*Idem*.
- Otro nombrando un Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otro nombrando Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otro nombrando Alcalde mayor de Misamis, en Filipinas.—*Idem*.
- Otro nombrando Alcalde mayor de Aguadilla, en Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otro nombrando un Alcalde mayor de la capital de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otro nombrando un Alcalde mayor de Manila.—*Idem*.
- Otros nombrando Alcaldes mayores de Batangas y de Mindoro, en Filipinas.—*Idem*.
- Otros nombrando Alcaldes mayores de Baracoa, de San Juan de los Remedios, de Baracoa, de Santa Clara, de Guayamo y de Santiago, en Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando un Promotor fiscal de la capital de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otro nombrando un Promotor fiscal de la capital de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otros nombrando Promotores fiscales de Colon, de Santiago y de Baracoa, en Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando un Promotor fiscal de Manila.—*Idem*.
- Otro nombrando Promotor fiscal de Jaruco, en Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando Promotor fiscal de Aguadilla, en Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otro nombrando Promotor fiscal de Cebú, en Filipinas.—*Idem*.
- Otro nombrando un Promotor fiscal de la capital en Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otros nombrando Promotores fiscales de Matanzas, de Güines, de Baracoa, de Bejucal y de Santa Clara, en Cuba.—*Idem*.
- Otro nombrando un Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otro nombrando un Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.—*Idem*.
- Otros nombrando dos Tenientes fiscales de la Audiencia de la Habana.—*Idem*.
- Otro nombrando un Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto-Príncipe.—*Idem*.
- Otros nombrando dos Tenientes fiscales de la Audiencia de Manila.—*Idem*.
- Otro dejando sin efecto el nombramiento de Fiscal de la Audiencia de Manila, hecho á favor de D. Pedro Aheran.—*Idem*.
- Otro dejando sin efecto un decreto que declaraba cesante á D. José de Escalera, Fiscal en comision de la Audiencia de Manila.—*Idem*.
- Otro nombrando un Promotor fiscal de San German, en Puerto-Rico.—*Idem*.
- En 21.—Otro disponiendo la formacion de un escalafon general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas, y determinando los que tienen derecho á ser incluidos en él.—*Núm.* 233.
- Orden trasladando al Alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico, á la Alcaldía de Zamboanga, en Filipinas, y vice versa.—*Idem*.
- Otra trasladando al Alcalde mayor de Capiz á la Alcaldía de Leyte, en Filipinas.—*Idem*.
- Otra trasladando al Alcalde mayor de Tayabas á la Alcaldía de Camarines (Sur), en Filipinas.—*Idem*.
- Otra trasladando al Alcalde mayor de Baracoa á la Alcaldía de Sagua la Grande, en la Habana.—*Idem*.
- Otra declarando cesante al Alcalde mayor de Santa Clara, en la Habana.—*Idem*.
- Otras declarando cesantes á dos Tenientes fiscales de la Audiencia de Manila.—*Idem*.
- Otras declarando cesantes al Promotor fiscal de Jaruco y á uno de Matanzas, al de Bejucal y al de Baracoa, en Cuba.—*Idem*.
- Otra declarando cesante al Alcalde mayor de Cagayan, en Filipinas.—*Idem*.
- Otras trasladando al Alcalde mayor de San Juan de los Remedios, en Puerto-Príncipe, á la Alcaldía de Bejucal, en la Habana, y vice versa.—*Idem*.
- Otra trasladando al Alcalde mayor de Tayabas á la Alcaldía de Zambales, en Filipinas, y vice versa.—*Idem*.
- Otras declarando cesante al Promotor fiscal de San German y á otro de la capital de Puerto-Rico.—*Idem*.
- Otra declarando cesante á un Promotor fiscal de Santiago de Cuba.—*Idem*.
- Decretos trasladando á dos Magistrados de las Audiencias de Oviedo y Albacete.—*Idem*.
- Otro disponiendo que la carretera de Zaragoza á Canfranc se prolongue hasta Francia.—*Idem*.
- Orden disponiendo se celebren nuevas subastas para la adquisicion de 28.000 aisladores del núm. 1.º y 2.000 del número 2.º, sistema Siemens; de 40.000 postes inyectados de sulfato de cobre, y de 400.000 rollos de papel cinta para el servicio telegráfico.—*Idem*.
- Leyes electoral, municipal y provincial.—*Idem*.
- En 22.—Orden recomendando á las Aduanas que sólo en caso de vehemente sospecha se destapen los frascos ó botellas que conduzcan aguas minerales extranjeras.—*Núm.* 234.
- Otra adicionando el reglamento del cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.—*Idem*.
- Rectificaciones al reglamento citado.—*Idem*.
- Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Leon Chartron y á D. Rafael Labra por sus donativos de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
- Otra suspendiendo los efectos de la orden de 25 de Marzo, referente á la Compañía de ferro-carriles de la Habana.—*Idem*.
- Rectificaciones á la ley municipal.—*Idem*.
- En 23.—Orden aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Albacete para la venta de 62.729 quintales y 96 libras de sal comun.—*Núm.* 235.
- Otra disponiendo se permita el tránsito de tabaco procedente del extranjero con las condiciones que se expresan.—*Idem*.
- Resumen de resoluciones tomadas por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto de 1870.—*Idem*.
- Orden disponiendo que la fragata *Resolucion* se denomine en lo sucesivo *Mendez Nuñez*.—*Idem*.
- Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Emilio Marquez de Villarreal por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
- En 24.—Decreto eximiendo desde 4.º de Setiembre próximo á los que residen en Madrid del pago de toda retribucion á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal de cualquier clase y procedencia.—*Núm.* 236.
- Otra autorizando á la Direccion general de Comunicaciones para construir una linea telegráfica de Madrid á Zaragoza.—*Idem*.
- Otro concediendo á un extranjero nacionalidad de cuarta clase.—*Idem*.
- Orden dejando sin efecto una providencia del Gobernador de Oviedo de 25 de Noviembre de 1863, y autorizando á D. Diego Miranda para utilizar las aguas del rio Valdesantibañez en un molino harinero.—*Idem*.
- Otra disponiendo se provean por oposicion seis plazas de alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.—*Idem*.
- En 25.—Convenio entre España y Bélgica para mejora del servicio de la correspondencia entre ambos países.—*Núm.* 237.
- Orden declarando subsistente una carga de justicia de 3.774 pesetas 90 cént. á favor del Conde de Santa Coloma.—*Idem*.
- Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Balbino Cortés y Morales por sus donativos de obras con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
- Resumen de nombramientos de Notarios y Escribanos de actuaciones que se han efectuado en Julio último.—*Idem*.
- En 26.—Decretos declarando cesante al Gobernador civil de Manila, y nombrando para este cargo á D. José María Diaz.—*Número* 238.
- Otro nombrando nuevamente á D. José Ramirez de Arellano Director de la Casa de Moneda de Manila.—*Idem*.
- Otro nombrando los Vocales de la Junta encargada de examinar los expedientes de los empleados de Filipinas y de formar su escalafon.—*Idem*.
- Rectificacion al párrafo último del art. 6.º del reglamento é instruccion de 8 de Abril próximo pasado para el examen de pilotos y patrones de buques de la Armada.—*Idem*.
- Decreto admitiendo la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Administracion del Estado por Don Francisco Lozano sobre revocacion de la orden de 24 de Abril de 1869, referente á la reforma de la liquidacion de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres.—*Idem*.
- En 27.—Otro (rectificado) nombrando los Vocales de la Junta encargada de examinar los expedientes de los empleados de Filipinas y de formar su escalafon.—*Núm.* 279.
- Otro declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar.—*Idem*.
- Ordenes nombrando Registradores de la propiedad de Alcazar, de Ramales, de Rute y de Requena.—*Idem*.
- Otra aprobando la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas y en la Administracion económica de Guadalajara para la venta de 55.621 quintales 39 libras de sal.—*Idem*.
- Otra dando gracias en nombre de la Nacion á D. Agustin Pascual y D. José de Somoza por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem*.
- Otra autorizando á D. Manuel Saenz de Peralta y compañía para estudiar una linea férrea entre Socuéllamos y las Ventas de Herrera.—*Idem*.
- En 28.—Decretos declarando cesante al Secretario del Consejo de Estado, y nombrando para este cargo á D. José Pascasio Escoriza.—*Núm.* 240.
- Otros trasladando á un Magistrado de la Audiencia de Burgos á la de Valladolid y vice versa.—*Idem*.
- Otro reformando las Secciones de Fomento encargadas de auxiliar á los Gobernadores de provincia, y creando una Jun-

ta que forme el escalafon de dichos empleados.—*Idem.*
 Otro nombrando los Vocales de la Junta á que se refiere el decreto anterior.—*Idem.*
 Orden dando gracias en nombre de la Nacion á D. Hermógenes Amor Arias por su donativo de libros con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
 Otra resolviendo que en adelante se considere á D. Carlos Villeduill y á D. Pedro Mage como concesionarios del ferrocarril, sistema Fell, de Villalba á Segovia.—*Idem.*
 En 29.—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados.—*Número 244.*
 Orden disponiendo queden caducadas todas las licencias concedidas á los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.—*Idem.*
 Otra declarando subsistente una carga de justicia de 136 pesetas 29 céntimos á favor del pueblo de Arce, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander.—*Idem.*
 En 30.—Decreto concediendo desde 1.º de Setiembre próximo en todo despacho telegráfico para el interior del reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma.—*Núm. 242.*
 Otro nombrando un Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad.—*Idem.*
 Orden disponiendo se sujeten las procedencias de Tagarok á cuarentena rigorosa.—*Idem.*
 Decreto estableciendo el recurso de apelacion para ante los Alcaldes mayores de los fallos de los Jueces de paz en los juicios de faltas en Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*
 Orden declarando subsistente una carga de justicia de 828 pesetas 12 céntimos á favor de D. Pedro Novia de Salcedo.—*Idem.*
 Decreto desestimando el recurso de revision interpuesto por el Fiscal contra la sentencia de 28 de Abril de 1869 en pleito contencioso-administrativo con D. Luis Suarez Caballero y otros sobre la venta de ciertos terrenos.—*Idem.*
 En 31.—Orden declarando subsistente una carga de justicia, importante 86 pesetas 11 céntimos, consignada en el presupuesto del Estado á favor del Ayuntamiento de Velayos, provincia de Avila.—*Núm. 243.*
 Otra mandando anunciar segunda subasta para la adquisicion de 40.000 kilogramos de sulfato de cobre con destino al servicio de comunicaciones telegráficas.—*Idem.*
 Decreto absolviendo á la Administracion de la demanda contencioso-administrativa entablada por D. Cándido Heredero y D. Pedro Pindado sobre revocacion de una real orden que declaró á favor de D. Ramon Pajares el dominio útil de ciertas fincas.—*Idem.*
 Ley autorizando el planteamiento del Código penal reformado.—*Idem.*
 Código penal.—*Idem.*

ANUNCIOS.

DESDE EL DIA 1.º DE SETIEMBRE PRÓXIMO SE RECIbirán en las oficinas de la Administracion de la Imprenta Nacional los *anuncios y suscripciones* en la GACETA DE MADRID, á las horas y en los dias de costumbre, en el piso principal de la misma, entrando por la escalera de la calle de San Ricardo.

LA PARTERA, Ó PRECEPTOS PARA SOCORRER Á LA mujer en el acto del parto, por D. Francisco Ossorio y Bernard, Jefe facultativo de la Casa de Maternidad de Madrid. Se halla de venta, al precio de una peseta, en las principales librerías. Los pedidos de provincia se dirigirán directamente al autor, incluyendo el valor de la obra en sellos de correos.

ACADEMIA PREPARATORIA.—EN LA ACADEMIA PREPARATORIA para todas las carreras especiales, tanto civiles como militares, situada en la calle de Silva, núm. 12, dirigida por el Ingeniero civil D. Benito Riqué, quedará abierta la matrícula desde el 1.º de Setiembre: asimismo se abrirán clases especiaes para los que deseen ingresar en el cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado. X—1804—2

SUBASTA PARA EL ARRIENDO DE LAS YERBAS DE invierno de la dehesa de Araya, situada en término de Brozas, provincia de Cáceres. Tendrá lugar el 12 de Setiembre, á las doce del dia, en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa-administracion de dicha dehesa, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. X—1794—2

SE ARRIENDAN EN PÚBLICA Y EXTRAJUDICIAL SUBasta el jueves 13 de Setiembre próximo venidero, desde las diez de la mañana á la una de la tarde:
 1.º Las yerbas de invierno de la dehesa Majada Caliente, término de Zorita.
 2.º El fruto de bellota de la misma dehesa.
 3.º La invernada y fruto de bellota de roble de la dehesa llamada la Nava Hoyuela, Prado Sordo y Cañadas, término de Berzocana. Cuya subasta se verificará en el despacho de mi Notaría bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma. Logrosan 20 de Agosto de 1870.—Zenon Gonzalez Covisco. X—1780—3

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS DE GRACIA Y JUSTICIA.—Un volumen de cerca de 700 páginas, bonitamente encuadernado y esmeradamente corregido por los verdaderos textos legales definitivamente aprobados por las Cortes. Contiene: El nuevo Código penal de España, comparado con el de 1848 y su reforma de 1850, indicándose artículo por artículo todas las variaciones que ha sufrido la legislacion criminal vigente hasta ahora. La ley de organizacion del poder judicial, anotada para la más fácil inteligencia de los 4.000 artículos próximamente que contiene. La ley de matrimonio civil y decreto sobre su planteamiento. La ley de registro civil. La ley estableciendo el recurso de casacion en lo criminal. La ley reformando el recurso de casacion en lo civil. La ley reformando el procedimiento criminal. La ley sobre ejercicio de la gracia de indulto. Las leyes autorizando al Gobierno para plantear todas estas reformas, y la en que se suprime la pena de argolla, efectos civiles de la interdiccion, reversion al Estado de oficios de la fé pública y provision de Notarías. Tres pesetas en Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional y en todas las principales librerías. Tres pesetas y media en provincias, franco de porte y certificado. Los pedidos á D. Antonio San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, remitiendo el importe en libranzas ó en sellos de correos.

SANTOS DEL DIA.

San Ramon Nonnato, confesor, y San Robustiano, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		TERMÓMETRO				
		seco.	húmedo.			
6 de la m.	705,73	16,4	16,0	E. S. E.	Calma.	Casi cubierto
9 de la m.	705,85	19,0	17,1	S. S. E.	Brisa.	Idem id.
12 del dia.	705,30	25,2	19,2	S. S. E.	Calma.	Idem id.
3 de la t.	704,54	21,3	17,3	S.	Brisa.	Idem id.
6 de la t.	704,73	21,8	17,3	S.	Calma.	Idem id.
9 de la n.	705,58	17,6	13,5	N.	Viento.	Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 27,4
 Idem mínima de id..... 16,2
 Diferencia..... 11,2
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 15,9
 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 36,4
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 55,4
 Diferencia..... 19,0
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 4,1

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 30 de Agosto de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION. mm
6 de la mañana.	708,48	15,4	13,2	78	40,2
9 de la mañana.	708,91	21,3	16,2	59	41,0
12 del dia.	708,15	26,2	18,2	44	44,4
3 de la tarde.	707,22	27,9	18,8	37	40,5
6 de la tarde.	706,84	26,1	17,6	41	40,6
9 de la noche.	707,64	21,3	15,8	51	40,3
12 de la noche.	707,68	18,8	13,8	58	9,4

Presion barométrica máxima (1861)..... 711,90
 Idem id. mínima (1862)..... 703,95
 Diferencia..... 7,95
 Temperatura máxima á la sombra (1861)..... 33,6
 Idem mínima id. (1863)..... 11,0
 Diferencia..... 22,6
 Evaporacion media en los cinco años..... 7,90
 Idem máxima (1860)..... 10,3

1865 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION. mm
6 de la mañana.	708,59	16,0	12,4	64	8,6
9 de la mañana.	708,96	22,0	15,7	52	40,1
12 del dia.	708,31	28,5	18,9	41	41,4
3 de la tarde.	707,23	30,1	18,9	35	40,5
6 de la tarde.	706,90	27,6	18,0	39	40,4
9 de la noche.	707,86	22,2	15,1	47	9,3
12 de la noche.	708,12	19,7	13,8	53	8,9

Presion barométrica máxima (1865)..... 712,74
 Idem id. mínima (1867)..... 703,84
 Diferencia..... 8,90
 Temperatura máxima á la sombra (1865)..... 35,0
 Idem mínima id. (1865)..... 12,8
 Diferencia..... 22,2
 Evaporacion media en los cinco años..... 7,26
 Idem máxima (1868)..... 9,7

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 30 de Agosto de 1870.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.	762,1	22,0	N. O.	Brisa	Cubierto	Tranq.ª
Oviedo.	762,2	20,0	S. E.	Idem	Idem	Idem
Coruña, á 7 h.	760,4	19,5	N. E.	Viento	Nubes.	Bella.
Santiago.	762,1	19,5	N. E.	Brisa	Idem	Idem
Oporto.	»	»	»	»	»	»
Lisboa.	»	»	»	»	»	»
Badajoz.	»	»	»	»	»	»
S. Fern.ª, á 7 h.	»	»	»	»	»	»
Sevilla.	»	»	»	»	»	»
Tarifa.	»	»	»	»	»	»
Granada.	»	»	»	»	»	»
Alicante.	»	»	»	»	»	»
Murcia.	760,7	26,0	S. O.	Brisa	Cubierto	Idem
Valencia.	761,2	27,4	»	Idem	Idem	Idem
Barcelona.	760,4	24,6	E.	Viento	Idem	P.ª oleaje
Zaragoza.	»	23,6	N. O.	Brisa	Despejado.	Idem
Soria.	757,2	19,1	O.	»	Nubes.	Idem
Búrgos.	760,6	15,6	N. E.	Viento	Casi cub.ª	Idem
Valladolid.	762,8	17,0	N. E.	Calma	Cubierto	Idem
Salamanca.	761,3	20,2	N. E.	Idem	Nubes	Idem
Madrid.	761,3	19,0	S. E.	Brisa	Casi cub.ª	Idem
Ciudad-Real.	762,9	18,0	S. E.	Calma	Nuboso	Idem
Albacete.	761,4	19,5	N.	Brisa	Cubierto	Idem
Brest (7 horas).	767,0	12,8	N. N. E.	»	Despejado.	Bella.
Bayona (idem).	763,0	19,0	N.	Calma	Cubierto	Oleaje.
Cette (idem).	763,0	26,0	N. O.	Brisa	Celajes.	G. calma.
Marsella (idem).	769,5	19,6	N.	Idem	Despejado.	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Agosto de 1870.

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Dirreccion.	Fuerza. (2)	
m. n.	760,8	23,5	11,2	53	E.	400	Despejado durante las 24 horas.
2	760,8	23,2	10,9	52	E.	70	
4	760,7	23,5	10,8	53	E.	85	
6	760,9	23,2	12,5	59	E.	60	
8	761,0	26,0	14,2	56	E.	70	
10	760,8	28,4	15,7	55	ESE	95	
m. d.	759,7	29,8	14,1	45	E.	70	
2	759,1	30,0	10,6	33	E.	111	
4	758,7	29,4	9,9	33	E.	100	
6	758,1	26,4	9,9	39	E.	85	
8	759,0	23,6	11,9	55	E.	100	
10	758,8	23,0	12,3	59	E.	96	
m. n.	758,6	22,8	10,9	53	E.	80	

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=38,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Temperatura máxima del dia.....	30,6
Temperatura mínima del dia.....	19,9
Temperatura máxima al sol.....	54,7
Evaporacion en las 24 horas.....	25,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....	»

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-40 y 45: 24-30, 30, 45, 35, 25 y 50 pequeños.—A plazo, 24-40 fin cor. fir.; 25-45 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 28-05, 27-70 y 27-90. Bienes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicada. 400-50 d. Idem id. de la segunda id., id. 95-00 p. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 65-90, 85, 66-00 y 65-90.—A plazo, 65-90 fin cor. fir., y 66-50 fin próx. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles (nuevas), de 2.000 rs., idem, 45-50 y 45. Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 28-75.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-55 p.
 París á 8 dias vista, 5-12.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	par p.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	418	Málaga.....	4
Almería.....	par.	Murcia.....	414 p.
Avila.....	114 d.	Orense.....	par.
Badajoz.....	114 d.	Oviedo.....	114 d.
Barcelona.....	314	Palencia.....	112 d.
Bilbao.....	518	Pamplona.....	par.
Búrgos.....	par.	Pontevedra.....	118
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	318
Cádiz.....	314	San Sebastian.....	4
Castellon.....	par p.	Santander.....	318
Ciudad-Real.....	114	Santiago.....	118 d.
Córdoba.....	par.	Segovia.....	118
Coruña.....	112 d.	Sevilla.....	518
Cuenca.....	par d.	Soria.....	»
Gerona.....	112	Tarragona.....	112
Granada.....	par d.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	112	Toledo.....	112
Huelva.....	112 d.	Valencia.....	112
Huesca.....	par.	Valladolid.....	518
Jaen.....	par.	Vitoria.....	114
Leon.....	318	Zamora.....	114
Lérida.....	112	Zaragoza.....	114 p.
Logroño.....	par d.	»	»

Bolsas extranjeras.

LONDRES 29 de Agosto.—Consolidados, 94 1/4 á 1/2.
 PARIS 29 de Agosto.—3 por 100, á 59-20.—4 1/2 por 100, á 88-60.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1/4.—Idem exterior, á 25 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cuenca, Salamanca, Soria, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra, y á 1'23 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
 Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'76 á 0'89 el kilogramo.
 Garbanzos, de 41 á 48 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'43 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
 Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.
 Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro.
 Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'33 á 6'34 el decalitro.
 Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.
 Trigo, de 12'50 á 14 pesetas la fanega, y de 2'63 á 2'34 el hectolitro.
 Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	440
Carneros.....	595
Corderos lechales.....	80
Terneras.....	47
TOTAL.....	832

Su peso en libras.... 52.868.—Idem en kilogramos.... 24.756.633.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º par.—Las amazonas del Tormes.—El baile de gran espectáculo El espíritu del mar.
 TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—No se ha recibido el anuncio.
 TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Las sombras.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—La pantomima nueva titulada La fantasma de la montaña, ó las ruinas de un castillo en Suiza.
 JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion de teatro.—Jugar con fuego.—El polichinela.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.
 CAMPOS ELÍSEOS.—No se ha recibido el anuncio.

SUPLEMENTO AL NUM. 243.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carrañal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Eugenio Montero Rios.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiére voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expendrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Quando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley califique de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Quando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus conyugales hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10.º Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.º Efectuar el hecho con alevosia.

Hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.º Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.º Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.º Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.º Obrar con premeditacion conocida.

8.º Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.º Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

10.º Obrar con abuso de confianza.

11.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.º Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.º Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.º Ejecutarlo de noche ó en desamparo.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.º Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.º Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19.º Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presencia de este ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.º Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21.º Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22.º Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23.º Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11.º Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13.º Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ú publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15.º Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16.º Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17.º Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.º del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18.º Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19.º La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieran reportado.

Los tribunales señalarán segun su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonado, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.
- 2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.
- 4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
 - Cadena perpétua.
 - Reclusión perpétua.
 - Relegación perpétua.
 - Extrañamiento perpétuo.
 - Cadena temporal.
 - Relegación temporal.
 - Extrañamiento temporal.
 - Presidio mayor.
 - Prisión mayor.
 - Confinamiento.
 - Inhabilitación absoluta perpétua.
 - Inhabilitación absoluta temporal.
 - Inhabilitación especial perpétua.
 - Inhabilitación especial temporal.
- para { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prisión correccional.
- Destierro.
- Repreñion pública.
- Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
- Arresto mayor.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Repreñion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Degradación.
- Interdiccion civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPITULO III.

De la duración y efectos de las penas.

Sección primera.

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de 12 años y un día á 20 años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á 12 años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á 12 años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á 30 días.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Sección segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitación especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitación especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspensión de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado

y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un día por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de repreñion, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de 15 días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

Sección tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradación, en el caso en que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.º La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpétua llevará consigo la de inhabilitación perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegación perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniessen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicación de las penas.

Sección primera.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativo, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.º Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá

la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 46, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito fuere una sola ó indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.º Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.º Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.º Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.º Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpétua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Quando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 3.

- 1.º Relegación perpétua.
- 2.º Relegación temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represión pública.
- 6.º Caucción de conducta.

Escala núm. 4.

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represión pública.
- 6.º Caucción de conducta.

Escala núm. 5.

- 1.º Inhabilitación absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitación absoluta temporal.
- 3.º Suspensión de... { Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.

- 1.º Inhabilitación especial perpétua.
- 2.º Inhabilitación especial temporal.
- 3.º Suspensión de... { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Quando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

- 1.º Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.
- 2.º Si fuese la de relegación perpétua, la de reclusion perpétua.
- 3.º Si fuese la de extrañamiento perpétuo, la de relegación perpétua.

Art. 95. Quando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del maximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Quando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entienda distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.

	PENA SEÑALADA para el delito.	PENA CORRESPONDIENTE al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA CORRESPONDIENTE al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA CORRESPONDIENTE al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO...	Muerte.....	Cadena perpétua.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional
SEGUNDO CASO...	Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio correccional...	Arresto mayor.
TERCER CASO...	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO...	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio...	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.....	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.....	Multa.

Seccion segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.º Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.º Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.º Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la pena menor.

4.º Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número ó importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurren sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurren sólo alguna circunstancias agravante la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurren ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, con-

sultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 379.

Art. 86. Al menor de 15 años mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurren el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85.

Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.º En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto mayor.
- Relegación perpétua.
- Relegación temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el maximum de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponerse las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el maximum del tiempo pre-

dicado. En ningún caso podrá dicho maximum exceder de 40 años.

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE toda la pena.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado mínimo.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado medio.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un día á 20 años.....	De 12 años y un día á 14 años y ocho meses.....	De 14 años, ocho meses y un día á 17 años y cuatro meses.....	De 17 años, cuatro meses y un día á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.....	De seis años y un día á 12 años.....	De seis años y un día á ocho años.....	De ocho años y un día á 10 años.....	De 10 años y un día á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.....	De seis años y un día á seis años.....	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.....	De dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses.....	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
Las de presidio, prision correccional y destierro.....	De seis meses y un día á seis años.....	De un mes y un día á dos años.....	De dos años y un día á cuatro años.....	De cuatro años y un día á seis años.
La de suspension.....	De un mes y un día á seis años.....	De un mes y un día á dos años.....	De dos años y un día á cuatro años.....	De cuatro años y un día á seis años.
La de arresto mayor.....	De un mes y un día á seis meses.....	De uno á dos meses.....	De dos meses y un día á cuatro meses.....	De cuatro meses y un día á seis meses.
La de arresto menor.....	De uno á 30 dias.....	De uno á 10 dias.....	De 11 á 20 dias.....	De 21 á 30 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Seccion segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional. Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patibulo en el caruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia eu que se le imponga hasta que hayan pasado 40 dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratadas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ú modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á represion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á represion privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido. Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Seccion tercera.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los

bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDNA DELINQUEN DE NUEVO. CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del remo.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del artículo 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistia, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas afflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado trata-

dos de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de excomunión temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prisión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de prisión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor ó inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorización bastante levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á quien intente

hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiera en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prisión correccional si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 450 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

Sección primera.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusión temporal.

Y la proposición con la de prisión mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiese violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

Sección segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpétua los individuos de la

familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, después de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadiesen violentamente ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegación temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con este.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior llevara á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuviere á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.º Los que invadiesen violentamente ó con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Sección tercera.

Delitos contra la forma de gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ámbos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien correspondía.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181 serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Sección primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriera un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurriera á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó 24 horas ántes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores ó Presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus Agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprobación pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores é impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, ántes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial después de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de 15 días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público

que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquel.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondía.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usara con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposición.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificación de un auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Esta-

do, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en unión con otros peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Sección tercera.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar

destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusión temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevarán la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelion será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero núm. 2.º del artículo 184 citado, y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el artículo 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados

que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieron á su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresión se verificare á mano armada.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad.

4.º Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Si en estas circunstancias la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 272. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ó ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasion serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 273. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Seccion primera.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificada, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Seccion segunda.

De la falsificacion de sellos y marcas

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los flejes-contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporacion oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expencion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso

legal en el reino será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 3.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad será castigado, si la expencion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expencion de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expencion.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones sabiendo que eran falsos serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones comprendidos en los artículos 303 y 305 los expendieren, sabiendo su falsedad serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare con perjuicio de tercero de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones constándole su falsedad incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

Seccion primera.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 3.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro será castigado como el autor de la falsedad.

Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314 será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion presentare en juicio ó hiciere uso con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

Seccion tercera.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, ó de pobreza ó de otras circunstancias análogas será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados convenientemente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hiciere uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPITULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

- 1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.
- 2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.
- 3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.
- 4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.
- 5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á

la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

0.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabidas testigos ó documentos falsos en juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos, que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave, con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trojes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga próselitos en España ó ejerciere dichos actos incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos. serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 361. El juez que, á sabidas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabidas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabidas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabidas, dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabidas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabidas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabidas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin 'presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la 'excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las

leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin haberse admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension,

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los jurados, árbitros, arbitrajes, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados menos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrataciones, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y abaccesos respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los limites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosia.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditacion conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciera para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expidiere un abortivo incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del núm. 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Quando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones se castigará:

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no con-

curriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ó otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 3.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concierntes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamente sino por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Sobranos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare ántes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbamiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbamiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de 20 días.
2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.
3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431.

5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.
2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.
3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.
Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Quando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuerdas y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.
2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcaes ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526 se castigará con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.
2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.
3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 40.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 40 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.º Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPÍTULO III.

De la usurpación.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

Sección primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 40 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere adeudado.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haber apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ó obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvenia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare ántes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Sección segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 400 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 400 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con una multa del 40 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplea-

ren violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas [públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevarse libros asentando en ellos sin claros ni entrecerrados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artilleria, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alqueria, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere cansado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional

en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofenderen á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización ántes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II.

Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infrin-gieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 40 días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capitulo II, título II del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobacion:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaran el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á 40 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legitima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenecian.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobacion:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitucion.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciar las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cualquiera

clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los limites de la que fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á 40 dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobacion:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieran en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó via pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantia y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y reprobacion:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurandoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitidas.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña como no sea en justa defeusa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobacion:

1.º Los que injuriaren livjanamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas no siendo dos ó más veces reincidentes.

2.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á 15 dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ageno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ageno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad agena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidacion ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ageno y causaren daños serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 1 á 3 si fuere cabrio y en la heredad hubiere arbolado.

4.º De 1 á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrio no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad agena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósitos ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á 30 dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de 30 dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.º

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los limites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legitimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos

generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para

corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su repression les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.^o

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocien-

tos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.